



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales **Acatlán**



ENEP. ACATLAN
EXTRA. DE CERTIFICACION
7 TITULOS

" El Concubinato Dentro del Derecho
Social Mexicano "

T E S I S
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A :

Eduardo Luis Villafán Caro

1 9 8 2



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO

	Página.
INDICE	3
INTRODUCCION	6
CAPITULO I	
GENERALIDADES	
1.- CONCEPTO DE CONCUBINATO.	11
2.- CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL.	16
3.- REQUISITOS DEL CONCUBINATO.	22
4.- CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO.	25
5.- EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.	30
CAPITULO II	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO	
1.- EN EL DERECHO ROMANO.	52
A).- CAUSAS QUE LO ORIGINARON	52
B).- CARACTER VERDADERO DE LAS LEYES REGULAMENTARIAS QUE ADMITIERON LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO.	54
C).- CONCEPTO ROMANO DE CONCUBINATO.	58
D).- CONDICIONES BAJO LAS CUALES FUE ACEPTADO EL CONCUBINATO EN LAS EPOCAS DE JUSTINIANO Y CONSTANTINO.	59
2.- EN EL DERECHO CANONICO.	
A).- APLICACION QUE LE DIO EL CRISTIANISMO.	63

	Página.
B).- CONCEPTO TEORICO DE CONCUBINATO.	65
C).- DISPOSICIONES DE LOS CONCILIOS DE TOLEDO Y DE TRENTO.	67
D).- EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.	69
3.- EN EL DERECHO MEXICANO.	
A).- EN EL DERECHO AZTECA.	74
B).- EN LA EPOCA COLONIAL.	76
C).- EN LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.	80
D).- EN LAS CODIFICACIONES CIVILES DE 1870, 1884 Y EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.	82

CAPITULO III

LAS CONDICIONES ACTUALES DEL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO.	93
1.- EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO DEL TRABAJO.	94
2.- EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO AGRARIO.	98
3.- EL CONCUBINATO DENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.	105
A).- EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.	107
B).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.	120
C).- EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.	130
CONCLUSIONES.	145
BIBLIOGRAFIA.	149

I N T R O D U C C I O N

I N T R O D U C C I O N

En la redacción de este estudio nos ha guiado el sin cero propósito de contribuir al mejoramiento de la Legislación Social y de hacer justicia en el doloroso caso del - - CONCUBINATO.

En America Latina la ignorancia e incultura de las - grandes masas populares y en especial en nuestra República-Mexicana juega un papel de primer orden las uniones de he-- cho, llamadas CONCUBINATOS, ya que los progresos de la civi lización no estan lo suficientemente extendidos para la or- ganización verdadera de la familia, que bien se puede decir, es ahora el matrimonio.

Pero ante este hecho en nuestra sociedad, las leyes- no deben darle la espalda a esta realidad social llamada -- CONCUBINATO para no atenderla en todos sus aspectos, sobre- todo cuando es imperativa y pujante. Realidad que merece la atención de los legisladores a fin de lograr el objetivo de proteger a la concubina, al concubinario y a sus hijos en - el campo del Derecho para que de esta manera se regularice- y fortalezca la familia mexicana, como un verdadero hogar.

No creemos que este trabajo tenga mayor interés que- el de haber intentado reunir en una sola obra, lo tratado - en diferentes leyes que regulan de alguna manera a los que- viven en CONCUBINATO, poniendo en relieve la necesidad que- existe en nuestro país de que se amplie la protección legal

de la familia integrada en tal forma. En el curso del presente estudio se expone la idea de que algunos de nuestros Ordenamientos Jurídicos, deben sufrir reformas a fin de -- ampliar los derechos protectores de los concubinos que se encuentran en la situación requerida por las leyes.

EL CONCUBINATO como forma de integrar la familia se remonta a épocas muy lejanas. En el Derecho Romano aparece admitido a partir de la Ley Julia de Adulteris. Los Emperadores Cristianos combatieron al Concubinato mediante la legitimación de los hijos y subsecuentemente al matrimonio de los padres.

En el Derecho Canónico, con todo rigor la Iglesia censuro fulminantemente al CONCUBINATO ya que admitio en esta figura otras figuras semejantes, hasta la distinción que hicieron los Concilios de Trento, Toledo y otros más donde definieron de manera absoluta los límites de cada relación y sus efectos de Derecho Natural.

En el Derecho Mexicano, el CONCUBINATO fue considerado por los Aztecas como una familia irregular que al cabo del tiempo podía convertirse en legítima " cuando ya los vecinos la consideraban matrimonio". En la época Colonial, los concubinatos eran muy comunes entre las indias y los españoles, despreciando las formas matrimoniales, por lo que se aplicaron las disposiciones de los Concilios antes señalados. En la Independencia, México conservo su carácter de país católico y el CONCUBINATO siguió siendo una unión reprobada, pues prevalecía aún el matrimonio ca-

nónico.

Fue hasta las Codificaciones Civiles de 1870, 1884 y 1928 cuando se empezó a reconocer el CONCUBINATO, además, porque el problema no había sido considerado con la importancia que efectivamente tiene y al cual el Código Civil Vigente, valientemente y con apoyo en la realidad si le reconoce tal importancia.

Por otra parte el Derecho Social Mexicano si le reconoce ciertos derechos al CONCUBINATO ya que la Ley Federal del Trabajo concede a la concubina la posibilidad de ser designada beneficiaria del trabajador fallecido a consecuencia de un riesgo de trabajo. La Ley de la Reforma Agraria, también consagra derechos a la concubina respecto a sucederle en sus derechos agrarios sobre la unidad de dotación del ejidatario. En las leyes de Seguridad Social tales como la del Instituto Mexicano del Seguro Social, la del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y la del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, han venido a ampliar aún más la protección consagrada en los Ordenamientos Legales antes señalados en favor de las concubinas y de los hijos de éstas.

Deseo agregar, que el presente trabajo ha sido muy modesto, y, sin embargo incompleto; sirvan de excusa a lo señalado la importancia del tema y las limitaciones propias de este estudio.

C A P I T U L O I

" G E N E R A L I D A D E S "

S U M A R I O :

- 1) CONCEPTO DE CONCUBINATO
- 2) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL
- 3) REQUISITOS DEL CONCUBINATO
- 4) CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO
- 5) EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

1) CONCEPTO DE CONCUBINATO

El concubinato se puede definir como "la relación o trato de un hombre con su concubina" (1), y es conveniente ampliar aún más esta definición para su mejor comprensión proveniente de la palabra latina CONCUBINATUS y que significa "trato de un hombre con su concubina propiamente dicho, consistente en la vida conyugal de aquellos que no se han casado, pero que podrían hacerlo por no existir -- impedimento legal para contraer matrimonio" (2). La vida marital, valga la expresión, de ésta con aquél, estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, pero sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni canónico ni civil.

De igual manera existen diversidades de definiciones a la palabra CONCUBINATO ya que ni los mismos estudiosos del Derecho se han puesto de acuerdo en concluir una definición con exactitud a la palabra que por hoy nos ocupa.

De algunas definiciones tomaremos una definición para nuestro estudio y desarrollo del presente trabajo, la cual sea de mayor trascendencia y benéfica para adoptar suficiente exactitud en nuestro estudio a la figura del concubinato.

-
- (1) Cabanellas, Guillermo.-Diccionario de Derecho Usual. Tomo I. 8a. Edición Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires, Arg. 1974 pág. 451.
- (2) Diccionario Enciclopédico E.D.A.F., S.A. Madrid - Buenos Aires. Tomo III 1969 pág. 52.

Junto al matrimonio de derecho, la legislación mexicana reconoce la existencia del matrimonio de hecho o concubinato, que se define también como la unión de un hombre y una mujer, sin formalización legal, para cumplir los fines atribuidos al matrimonio. En tal sentido la calificación de matrimonio de hecho se aplica corrientemente al concubinato.

El Código Civil vigente lo define de la siguiente manera "habrá concubinato cuando un hombre y una mujer hacen vida conyugal durante 5 años, o bien han tenido un hijo siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio", como se puede apreciar la definición es más extensa y contiene casi todos los requisitos que requiere la figura del concubinato para producir todos y cada uno de sus efectos jurídicos.

En épocas muy remotas, el concubinato se encuentra como una forma de integrar la familia y en el Derecho Romano aparece admitido a partir de la Ley JULIA DE ADULTERIS, dictada por el emperador Augusto en el año 9 D.J.C., era combatido por los emperadores cristianos mediante la legitimación de los hijos por el subsecuente matrimonio de los padres. En México fue hasta el Código de 1928 en que el legislador civil concede al concubinato, en especial a la figura de la concubina, ciertos derechos de sucesión y declara inoficioso el testamento en que el autor de la herencia no le deje alimentos en determinados casos.

En el Derecho Romano se admitía la licitud del concubinato, a condición de que el hombre y la mujer fueran solteros y de que no concurriera ningún otro impedimento de carácter jurídico.

Durante la Edad Media, el concubinato, bajo el nombre de barragania, adquirió gran desarrollo y se reputaba como una unión natural, a excepción de los casos de adulterio, es decir, el concubinato que no puede convertirse en matrimonio a causa de impedimentos de carácter sacramental, se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y la fidelidad.

En la antigüedad era muy común que al concubinato se le confundiera con otras figuras denominadas amancebamiento, la que se define como la cohabitación de quienes no están casados, ni pueden casarse por impedimentos legales, tienen trato carnal frecuentemente entre sí; debe existir la nota característica sensual; Ambos no pueden contraer matrimonio ya que uno de ellos al menos se encuentra casado, es un trato ilícito y continuado de un hombre y una mujer, en el caso del amancebamiento entre los solteros es lícito para el Derecho, pero en el caso de los amancebados cuando uno de ellos está casado o ambos es ilícito para el derecho ya que el planteamiento varía por la obligación de fidelidad impuesta a los cónyuges, y por el ejemplo que para los hijos puede significar tal comportamiento de sus padres además de la repro-

bación social que origina el amancebamiento.

En la actualidad el concubinato se puede considerar, consistente en la vida conyugal de aquellos que no se han casado, pero que podrían hacerlo por no existir impedimento legal ninguno para que contraigan matrimonio.

Existe otra figura muy común que también era confundida con frecuencia al concubinato que es la Barragania - que se puede definir como la amistad o concubinato que no puede convertirse en matrimonio a causa de impedimentos de carácter sacramental, se fundaba en un contrato de amistad y compañía, cuyas principales condiciones eran la permanencia y fidelidad. Se le consideraba como ineficaz remedio contra la prostitución, y tenida incluso por los canonistas - - cual mal menor, no era institución recomendada y aprobada - - por las leyes, sino tolerada por los legisladores profundamente religiosos en otro sentido.

Las diferencias de las figuras Barragania y Amancebamiento se pueden distinguir del concubinato; en los amancebados existe la nota característica sensual, que puede servir para diferenciarlos de los concubinos donde ya se encuentra una relación marital de hecho, que no es exclusivamente la fiebre carnal, sino la convivencia seudofamiliar. Con la barragania que no era un enlace vago e indeterminado, sino - se fundaba en un contrato de amistad y compañía era tolerado por los legisladores profundamente religiosos en otro senti-

do, por cuanto no era una institución recomendada y aprobada por las leyes.

Suele a veces definirse el concubinato como la Unión Libre que tiene sugerencia de la libertad, esta expresión fue muy usual en la Doctrina Francesa. Pero, en la Unión-Libre, se ha creído advertir un signo de declinación para el régimen legal del matrimonio o un germen de su posible disociación. (3).

Respecto a los concubinos estos se pueden definir de la siguiente manera; Concubina.- La mujer que cohabita -- con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres, solteros y pudiendo contraer legítimo matrimonio.

Concubinario.-El que tiene una concubina, con quien hace vida maridable sin estar casado con ella (4). En ambos concubinos les falta únicamente la solemnidad legal - del matrimonio, son compañeros fieles, honestos y obligados.

Se define al concubinato como, la unión continuada - de un hombre y de una mujer, ambos en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado.

(3) Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina Pág. 616.

(4) Escriche y Martín Joaquín. Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia. Editorial Librería de la Vda. de C. H. Bouret. París - México 1925 (artículos relativos a Concubina y Concubinario).

2) CONCEPTO DE DERECHO SOCIAL MEXICANO

El concepto originario del Derecho Social, es estructurado por el Nigromante en una idea que precisa de manera genial el concepto de Derecho Social, para proteger por medios jurídicos a los menores, mujeres, hijos abandonados, huérfanos, jornaleros, o sea a los trabajadores: es decir a todos los explotados, para llegar en el futuro a la reivindicación de los derechos del proletariado; así concibe la idea del Derecho Social, expuesta por Don Ignacio Ramírez que se constituye con el establecimiento de los principios protectores de los débiles y de los trabajadores hasta hacerlo -- extensivo expresamente a hijos abandonados, mujeres, huérfanos, a todo ese proletariado que requiere tutela, a fin de que algún día puedan ser reivindicados sus derechos. Concepto nacido precisamente en la Revolución Mexicana ya que se encargo de darle vitalidad a esos principios, ya que las -- ideas del Nigromante requieren coordinarlas con los conceptos de otros constituyentes de espíritu social levantado, -- que se preocuparon hondamente por el problema de la tierra, pero de ésta en su función social, para hacerla extensiva a todos los que la trabajan, especialmente los campesinos.

Fue, Don Ignacio Ramírez, el que acuñó por vez primera en el vocabulario el concepto de Derecho Social como disciplina Jurídica de grandes dimensiones para enfrentarla al Derecho Público y Derecho Privado.

En la Historia del Derecho a partir del Derecho Romano, el celebre ULPIANO dividió el derecho en público y privado.- Se define el Derecho Público como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre el Estado y los particulares. El Derecho Privado se entiende como un conjunto de normas jurídicas que regulan las relaciones entre los particulares.

La vasta transformación de la vida económica de la sociedad ocurrida a fines del siglo XVIII y en el XIX, al generalizar el uso de la máquina, se le conoce como Revolución Industrial que trae como consecuencia el tránsito del taller artesanal a la fábrica-empresa, formándose la clase trabajadora subordinada a un patrón. Por otra parte siguiendo el camino del hombre por la esclavitud - latifundies, se genera la clase campesina, también con características que le son propias por su forma de vida y de trabajo.

Al ignorar la clasificación tradicional del Derecho, dividiéndose en Público y Privado, los nuevos fenómenos sociales, particularmente la división de la sociedad en clases, - la lucha que entre ellas surge y su organización para defender sus derechos, los regímenes jurídicos existentes se ven sacudidos, rompiéndose tal clasificación y dando origen al Derecho Social.

Es de importancia recordar que nuestro movimiento popular el año de 1910, planteó la reivindicación de los recursos naturales, poniéndolos al servicio de la nación y del pueblo; hacer una distribución de la tierra, creando nuevas relaciones de producción y de trabajo para organizar- - -

una agricultura moderna y próspera; terminar con la explotación de las clases trabajadoras del campo y de la ciudad; - restablecer las libertades públicas suprimidas por la dictadura; elevar en todos los aspectos las condiciones de vida del pueblo; volver a las fuentes originales de la cultura nacional; crear un sistema educativo que configure un nuevo tipo de mexicano y establecer un régimen democrático que -- diera participación efectiva al pueblo en los asuntos públicos, todo esto creando una nueva sociedad, más justa, mejor organizada, sin explotación del hombre por el hombre, - sin desigualdades ni privilegios, y una nación plenamente soberana e independiente.

Siendo nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, producto de la Revolución de 1910, tiene entre otros méritos la de haber sido la primera que consagró derechos o garantías sociales, antes que cualquier otro país.

"El Derecho Social que nació teóricamente en el Congreso Constituyente, se integró en su concepción dialéctica con tres disciplinas en ciernes: Derecho Familiar, - para tutelar a los hijos menores abandonados, huérfanos y - mujeres; Derecho del trabajo, para proteger a los obreros; - Derecho Agrario, para proporcionar tierras a los campesinos; Derecho de Seguridad Social, para que gocen de asistencia médica, preventiva y curativa, así como de medios, para subsistir y cuantos servicios se requieran para que-

el ser humano obtenga el bienestar social a que tiene derecho; Derecho Económico, para la redención económica del --proletariado, obreros y campesinos, y clases económicamente débiles; Derecho Cooperativo, que se destina a conservar y superar las reivindicaciones proletarias en el trabajo en común o colectivo y en el goce de los beneficios de la previsión social y cuantas normas se relacionen con estas extensivas a la comunidad para su bienestar, incluyendo sus jurisdicciones sociales que están comprendidas en los artículos 3º, 27º, 28º y 123º que son garantías sociales, derechos establecidos en la Constitución Política Mexicana para tutelar y reivindicar a los campesinos, trabajadores, y a todo prestador de servicios, como grupos y en sus propias personas, así como a los demás económicamente débiles, en función del bienestar colectivo; las garantías sociales consignan los derechos del hombre-social; es decir, los derechos del hombre vinculado colectivamente y de los grupos sociales débiles. Las garantías individuales --protegen al individuo contra el Edo; las garantías sociales tutelan a los económicamente débiles frente a los poderosos, frente al hambre insaciable de riqueza y de poder, y tiene por objeto librar al hombre de las garras de la --explotación y de la miseria, proteger a la inmensa mayoría de los componentes de la sociedad la constituye la clase media y la clase baja, en beneficio exclusivo de trabajadores, jornaleros de la ciudad y del campo, campe--

sinos, comuneros, ejidatarios, núcleos de población, menores de edad, hijos abandonados y mujeres."

(5)

El origen de las normas fundamentales del Derecho Social, se encuentra en la necesidad de confirmar los principios democráticos y sociales, garantizar los intereses de las masas y reconocer los derechos de los grupos débiles y es por eso que el Lic. Alberto Trueba Urbina define al Derecho Social como "el conjunto de principios, instituciones y normas que en función de integración protegen, reinvidican a los que viven de su trabajo y a los económicamente débiles". (6)

Y es por ésta razón que precisa el concepto diciendo "la idea del Derecho Social Mexicano se funda en la necesidad de proteger a los débiles, obreros, campesinos, menores, mujeres y por consiguiente a los grupos de que forman parte, frente a los patronos o empresarios, latifundistas, en una palabra explotadores". (7).

Ya conceptuado el significado de Derecho Social Mexicano, el cual tiene como finalidad convertir en garantías sociales el derecho a la educación, el reparto equitativo de la riqueza pública, o sea, la socialización de la propiedad privada, la tutela del trabajo humano en todas sus manifestaciones y, en términos generales, proteger a todos los económicamente débiles. En tal virtud, el Derecho Social Mexica--

(5) Trueba Urbina Alberto. Derecho Social Mexicano. Editorial Porrúa 1a. Edición México 1978. Pág. 227 a 235.

(6) Ibidem. Pág. 289

(7) Op. Cit. Pág. 307.

no es de justicia social, porque protege, tutela y reivindica a los que viven de su trabajo y a las clases -- económicamente débiles, en especial a los grupos humanos que tienen una forma especial de subsistencia, como lo es la figura del concubinato que es una realidad numerosa en nuestro país.

Siendo así, el concubinato está protegido por el Derecho Social Mexicano regulando su situación, reconociéndole ciertos derechos dentro de sus características especiales que son reivindicatorias, imperativas, -- expansivas y de integración, para situarlos de manera más justa dentro de la realidad mexicana.

Con lo anterior, el Derecho Social Mexicano da cabida al Derecho del Trabajo, al Derecho Agrario, al Derecho de la Seguridad Social, y siendo tan expansivo, como nota característica, empieza a regular relaciones jurídicas que antes eran del Derecho Público y del Derecho Privado, tutelando los derechos de las clases débiles y de manera muy especial a la figura del concubinato.

3) REQUISITOS DEL CONCUBINATO

Para situarnos de manera determinante y formal se han tomado los siguientes requisitos con el objeto de dar claridad a nuestro estudio sobre la figura del concubinato.

Para ambos concubinos (concubina y concubinario) son requisitos indispensables los siguientes que se enumeran a continuación y aplicables en nuestra legislación - vigente:

- a) Debe haber una comunidad de lecho.
- b) Comunidad de domicilio.
- c) Igualdad en el tratamiento.
- d) La exterioridad del concubinato.
- e) Permanencia en las relaciones sexuales.
- f) Mantenimiento de un régimen de vida en común.
- g) Libertad de matrimonio.
- h) La pubertad de los concubinos.
- i) La Singularidad del concubinato.
- j) Inexistencia de parentesco entre los concubinos en el grado prohibido para la celebración del matrimonio.
- k) Que sea una unión de un hombre y una mujer.
- l) Fidelidad.
- ll) Moralidad.

. Con estos requisitos el Derecho Común ha tenido - que reconocer jurídicamente a las uniones de hecho, defacto como la es el concubinato.

En el Derecho Civil además de los requisitos anteriormente mencionados, expresa de la siguiente manera - cuales son los requisitos que deben reunir para darle -- validez a la figura del concubinato:

Habr^a concubinato cuando un hombre y una mujer - hacen vida conyugal durante 5 años, o bién han tenido a un hijo, siempre y cuando ambos permanezcan libres de matrimonio.

Como se puede apreciar debe ser una unión de un hombre con una mujer; deben hacer vida marital durante 5 años cuando menos o en caso contrario que hayan tenido un hijo de ambos concubinos y ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Estos son los requisitos necesarios para que el Derecho Civil reconozca jurídicamente a la figura del concubinato.

En Roma el concubinato fué admitido bajo ciertas condiciones y requisitos: Por la pubertad de los concubinos, por la singularidad de la Unión y por la inexistencia del -- parentesco entre los concubinos en el grado prohibido para - la celebración del matrimonio.

Así el concubinato solo podia darse entre dos personas de diferente sexo y que fueran libres de matrimonio. La pubertad se fijaba legalmente para el caso del concubinato, se aplicaban las mismas reglas que servían para declarar, tratandose del matrimonio se fijo a los 12 años para la mujer y 14 para el hombre, además de su desarrollo físico suficiente.

La singularidad de la Unión concubinaria, consistía en que ninguno de los concubinos debían estar casados con 3a. persona, ni unido en otras relaciones de esta especie, toda vez en Roma prevaleció el régimen monogámico.

En el parentesco, no podían unirse lícitamente en concubinato las personas que tuvieran entre sí parentesco en línea recta o en línea colateral hasta el 3er. -- grado.

La legislación Social también se ha visto en el caso de proteger al concubinato, pues en una legislación como esta, dirigida en especial a la protección de los sectores populares o económicamente débiles, no puede permanecer ignorado un fenómeno cuya presencia es ta muy generalizada en tales sectores.

La legislación laboral requiere a través de su Ley Federal del Trabajo, una serie de soluciones prácticas a fin de proteger en especial a la concubina del trabajador que reúna ciertos requisitos y condiciones, y otras que reconoce el Derecho Laboral al concubinato en los términos establecidos por el Derecho Común, aclarándose que en esta legislación la esposa legítima excluye a la concubina y habiendo dos o más concubinas, éstas se excluyen entre sí.

"Se establecía en la Ley Federal del Trabajo que si la mujer legítima no comprueba la dependencia económica hacia el trabajador y sí en cambio la concubina, ésta última es la que excluye a la primera". (8)

Aquí se demuestra que existe un nuevo requisito que es la Dependencia Económica, que significa simplemente depender económicamente del trabajador.

(8) González Díaz Lombardo Francisco.-El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. Editorial U.N.A.M. 2a. Ed. México 1978 Pág. 365.

4) CARACTERISTICAS DEL CONCUBINATO

Las características del concubinato las podemos relacionar entre los requisitos que deben reunir la figura del concubinato, ya que son necesarios para el estudio del presente tema. Ahora bien, para enmarcar precisamente las características del concubinato, nos debemos basar en la definición del tema, ya que es indispensable mencionar parte de los antecedentes históricos hasta nuestros días.

Por lo tanto el concubinato, como ya lo mencionamos anteriormente, se define, como, la unión continuada de un hombre y de una mujer, ambos en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado. Es decir, que el concubinato, exige, para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio regularmente sin incurrir en ninguna violación de la Ley. Queda por lo tanto implícitamente dicho, que deben mediar la aptitud sexual necesaria, y la libertad o la ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la validez del matrimonio.

Es necesario, que la unión no sea incestuosa, y que no medie la existencia de ningún vínculo matrimonial regularmente contraído. (9)

(9) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina 1954 Pág. 616.

Un matrimonio anterior, válido, subsistente durante la reunión del hombre y la mujer, conforma la figura del adulterio, que excluye, lógicamente, la existencia del concubinato.

El adulterio y el concubinato se excluyen y naturalmente no pueden coexistir.

El carácter delictuoso del adulterio no existe en el concubinato, que presupone la libertad del hombre y de la mujer para decidir su propia unión.

Cualquiera que sea el régimen legal del matrimonio que ligue al hombre o a la mujer, siempre que la Ley local admita su validez y su vigencia, no podrá configurarse.

Es preciso, también, que la unión de concubinato, tenga un sentido de permanencia que sea continuada y, todavía, que la apariencia sea el resultado de un modo de vivir que tenga identidad como el matrimonio que rige la ley.

La unión sexual del hombre y de la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con reiteración periódica, aún en un lapso de larga duración, no configura el concubinato. El encuentro azaroso, la coincidencia momentánea o, todavía, el pequeño período de convivencia en común, son ineficaces para constituir la figura del concubinato. En las relaciones de tipo accidental y, asimismo, en aquellas cuyo desarrollo se efectuó dentro de un período deliberadamente establecido, falta, junto con el sentido de permanencia, el elemento anímico que da el tono afectivo -

del concubinato.

La permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación, son elementos y factores esenciales para su integración. La apariencia del matrimonio legal debe prescindir en la exterioridad del concubinato. La dignidad de esposa, la consideración que se da a la cónyuge auténtica, el sentido respetuoso del trato, corresponde a la concubina en el juego diario de la vida daméstica.

La igualdad entre el concubinario y la concubina, liberada de la inferioridad que se le asignaba en Roma, constituye otro factor importante en el concubino. Entre el concubinario y la concubina hay comunidad de lecho, comunidad de domicilio, igualdad en el tratamiento, la exterioridad del matrimonio aparente, la permanencia de las relaciones y el mantenimiento del régimen de vida en común. El concubinato aparece, así, como una suplencia del matrimonio. (10).

Ahora, en la actualidad predominan en su mayoría las características que en la antigüedad fueron necesarias para reconocer la existencia de la unión del concubinato.

"Pero si meditamos que exigiendo el legislador un conjunto de características, tales como el estado de hecho que caracteriza a todo estado civil, el nombre y trato que se den los concubinos en la familia y ante la

(10) Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Argentina 1954 -- Pág. 616.

sociedad para reputarse como marido y mujer; una estabilidad, permanencia, una cierta publicidad, para que no sea un hecho clandestino, oculto, manteniendo esa relación marital en la sombra; una condición de fidelidad de la concubina, esencial, para poder presumir que los hijos de ella son hijos del concubinario; la singularidad, para que solo exista una concubina, y el fundamento de la capacidad, para que no medien los impedimentos que originan la nulidad del matrimonio o bien que impidan la celebración del mismo; y finalmente una condición de moralidad. "(11). Existe ya una familia formada y el legislador no puede permanecer indiferente ante este hecho por lo que solo existe -- una diferencia formal entre el concubinato y el matrimonio. "El matrimonio simplemente difiere de esta -- unión, en que la voluntad se ha manifestado ante el -- Oficial del Registro Civil y se hace constar en una -- acta, es decir, es una cuestión simplemente de formalidad. En la unión de hecho, la voluntad se ha manifestado día a día, con esta ventaja sobre el matrimonio, que siendo al principio unión que en cualquier -- momento puede destruirse, disolverse, ha logrado permanencia, ha logrado estabilidad, es decir que hay sinceridad, hay espontaneidad en la unión. Y si esa unión tiene socialmente la importancia de ser base de una --

(11) Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano.- Tomo II Volumen 1 2a. Edición Editorial Librería Robledo México 1968 Pág. 447

familia, si ha habido hijos, si la concubina se mantiene en una conducta igual a la de la esposa, no -- hay razón lógica por la cual no venga la ley en auxilio de ella, a reconocer determinados derechos". (12).

Por lo que es necesario mencionar palabras -- de algunos legisladores que claramente se preocupa-- ron por una unión inferior al matrimonio, llamada -- concubinato pero que esta latente en nuestro país, -- por ser clásica en nuestras clases populares, ya que es una manera peculiar de formar la familia (13).

(12) Op. Cit. Rojina Villegas Rafael Pág. 447.

(13) García Tellez Ignacio.- Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexica no. Pág. 10-Fondo Hilario Medina, México 1932.

5) EFECTOS JURIDICOS DEL CONCUBINATO

Las Legislaciones vigentes en México como lo son, el Derecho Civil, el Derecho Social Mexicano a --- través del Derecho del Trabajo, del Derecho Agrario y - Derecho de Seguridad Social hacen mención a los efectos jurídicos que produce el concubinato, siempre y cuando dicha unión este plenamente comprobada dentro del mar-- gen de las leyes. Para esto, se requiere que dicha - -- unión reúna determinados requisitos que a continuación- explicaremos y de acuerdo a la naturaleza de cada mate- ria legal.

La Legislación Civil y en especial al Código- Civil del D.F., atiende al concubinato, como una rela-- ción social y acepta que es una fuente productiva de -- consecuencias jurídicas, principalmente en el aspecto de efectos jurídicos a los hijos nacidos de tal unión, el - aspecto económico entre la concubina y el concubinario.

El Código Civil Vigente del D.F., menciona en- su artículo 1635.- "La mujer con quién el autor de la su- cesión vivió como si fuese su marido durante 5 años que- precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres - de matrimonio durante el concubinato tienen derecho a he- redar.... etc.".- y por su parte el artículo 383 del Or- denamiento legal antes mencionado, contiene una presun- ción JURIS TANTUM, en beneficio especialmente de los hi- jos, al disponer" Se presumen hijos de la concubina y el concubinario:

I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde que comenzó el concubinato;

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al en que ceso la vida en común entre el concubinario y la concubina."

El artículo 389 del Código en Consulta, prescribe que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos, tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que exige la ley.

También este Ordenamiento, concede a la concubina el derecho a ser alimentada, al igual que los hijos, según dispone el artículo 1368 en lo conducente "El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes: Fracción V; " A la mujer con quién el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre y cuando ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueren varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

La Legislación Civil Mexicana, en su gran mayoría no concede derechos alimenticios al concubinario.

Aunque las diversas legislaciones civiles vigentes en las distintas entidades federativas de nues-

tro país, se puede afirmar, que aceptan el concepto del concubinato, ya que solo lo consideran como fuente de producción de derechos, en términos generales, cuando la relación se da entre personas libres de matrimonio y llenando determinados requisitos, entre los que destacan de manera general, la singularidad y estabilidad de la unión concubinaria.

La Legislación Agraria, a través de la Ley Federal de la "Reforma Agraria, en su artículo 81 menciona " El ejidatario tiene la facultad de designar a - - quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que consten los nombres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él"

Asimismo el artículo 82º señala " Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o -- cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se -- transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

A).- Al cónyuge que sobreviva.

- B).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- C).- A uno de los hijos del ejidatario;
- D).- A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los dos últimos años; y
- E).- A cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos B), C)- y E), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos ó más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los 30 días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo".

De la lectura de los preceptos legales antes mencionados, se llega a la firme convicción de que la legislación agraria, tratándose de la sucesión legítima, concede el derecho a heredar al ejidatario en el siguiente orden de preferencia:

- A).- La cónyuge, ó los hijos; y en defecto de ellos;
- B).- A la persona con la que hubiere hecho vida marital y procreado hijos ó haya vivido durante los 2 últimos años con él.

Conforme a lo anterior, porque a la mujer le -

gítima o a la concubina claramente se refiere a la mujer efectiva o dependiente económicamente del ejidatario, ya que no se puede sostener otra cosa y a los hijos; y solamente en el caso que el ejidatario no haya hecho designación de sucesores o que no puedan heredar por imposibilidad material o legal se transmitirán de acuerdo al orden de preferencia ya antes citado.

Además que el ejidatario tiene la facultad de designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios-entre personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes, solamente a la falta de las personas antes mencionadas.

En la legislación laboral mexicana, la Ley -- Federal del Trabajo en vigor, que en su Título Noveno -- "Riesgos de Trabajo", en su artículo 500 dispone "Cuando el riesgo de trabajo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

II.- El pago de la cantidad que fija el artículo 502". y por su parte el artículo 501, menciona" tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte:

I.- La viuda, o el viudo que hubiese dependido económicamente del trabajador y que tenga una incapacidad de 50% ó mas, y los hijos menores de 16 años y los mayores de edad si tienen incapacidad de 50% más;

II.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, a MENOS QUE SE PRUEBE- QUE NO DEPENDIAN ECONOMICAMENTE DEL TRABAJADOR:

III.- A falta de cónyuge supértiste, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quién el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

IV.- A falta de cónyuge supértiste, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente -- del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en cada una dependía de él; y

V.- A falta de las personas mencionadas en las fracciones anteriores, el I.M.S.S. "

Por su parte, el artículo 502 menciona " - En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 730 - - días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de la incapacidad temporal".

Como se ve en los artículos anteriores el derecho sucesorio a la indemnización, solamente lo van a adquirir los beneficiarios que hayan dependido económicamente del trabajador en el caso de muerte, en donde se manifiesta claramente que cualquiera de los dos concubinos tiene derecho a recibir la indemnización. Y para el caso de los beneficiarios cuando exista incapacidad del traba-

jador no se requiere consideraciones especiales para declarar que en los casos de riesgo de trabajo, el trabajador que sufre el daño es el titular único del derecho a recibir - y las indemnizaciones que concede la ley; solamente en los casos de incapacidad mental se pagará a la persona o personas, a cuyo cuidado quede el trabajador, como lo menciona el artículo 483 que dice "Las indemnizaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la Junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el artículo 115".

En el Derecho de la Seguridad Social vista a través de sus leyes como la ley del Seguro Social, Ley del I.S.S.S.T.E., y Ley del I.S.S.F.A.M., ordenamientos totalmente de carácter Federal, le dan efectos Jurídicos a la figura del concubinato, ya que aceptan la posibilidad de que un sujeto tenga varias concubinas, circunstancia que no es de aceptarse si entendemos el concubinato en su concepto restringido; pero es de aclararse que, para los efectos de estas leyes, solo produce consecuencias de derecho la relación concubina que hemos señalado como restringido.

La Ley del I.M.S.S., señala en sus disposiciones generales que constituyen un servicio público nacional, con carácter obligatorio que comprende los seguros de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, enfermedades no profesionales, maternidad, vejez, inválidez y muerte, cesantía

involuntaria de edad avanzada.

Conteniendo repercusión de la legislación civil en cuanto al otorgamiento de Derechos a la concubina; la Ley del I.M.S.S., acoge sus propósitos otorgando derechos semejantes a los de la esposa no solo en materia de sucesión, sino en los aspectos de enfermedades generales, pensiones, y demás prestaciones que establecen diversos derechos tanto para la esposa como para la concubina que se comentan en los siguientes artículos:

artículo 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el Instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones: Fracción II.- a la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40% de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada. Fracción III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiese correspondido al asegurado - - tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo. Fracción IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiere correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total.

Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del Reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del sistema educativo nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;"

Artículo 72.- " Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II, del artículo 71º, la mujer con quién el asegurado vivió como si fuera su marido durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre -- que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

El artículo 103.- Señala las prestaciones en especie a que tendrán derecho a disfrutar las personas señaladas en las fracciones III y IV del artículo 92 que son la esposa del asegurado y la del pensionado ó falta de esta -- la mujer con quién el asegurado o el pensionado haya vivido como si fuera su marido durante los 5 años anteriores a la enfermedad o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio, tienen derecho a las prestaciones siguientes que señala el artículo 102º "En -- caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada, -- durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las

siguientes prestaciones: Fracción I.-Asistencia obstétrica; Fracción II.- Ayuda en especie por 6 meses para lactancia;- fracción III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico".

Pero si el asegurado o el pensionado tienen varias concubinas, ninguna tendrá derecho a recibir las prestaciones antes mencionadas.

La viuda o concubina con pensión que contraiga matrimonio, recibirá una suma global equivalente a tres anualidades de la pensión que gozaba, conforme lo señala el artículo Nº 73º que también será aplicable cuando entre a configurar un concubinato.

Es claro que la Ley del I.M.S.S., tiene la finalidad, respecto al concubinato, de protegerlo, sólo cuando éste tenga el propósito de formar un verdadero hogar.

Por lo que toca a la Ley del I.S.S.S.T.E., tiene también la finalidad de ampliar la protección consagrada que señala el Código Civil vigente y la Ley Federal del Trabajo en favor de los concubinos y de los hijos naturales, conforme lo señalan los siguientes artículos:

" Artículo 22.-En caso de enfermedad no profesional - el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones: Fracción I.-Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sean necesarias desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entiende por este último concepto.

En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad se continuará hasta su curación;....etc,etc."

Artículo 23.- "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I, del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que enseguida se enumerán:

Fracción I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con - - quien ha vivido como si lo fuera durante los 5 años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación; Fracción II.- Los hijos menores de 18 años; Fracción III.- Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25 años, previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en planteles oficiales o reconocidos;.. . etc, etc."

Artículo 26.- " La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista ó a falta de la esposa, la concubina de uno ú otro, según las condiciones de la fracción I, del artículo 23º, tendrán derecho a las siguientes prestaciones; Fracción I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable -- del parto para los efectos del artículo 25 del Estatuto de los trabajadores al Servicio de los Poderes de la Unión; -- Fracción II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dicta--

men médico exista incapacidad física para amamantar al hijo.- Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un lapso de 6 meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de alimentar al niño; III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto.

Artículo 27.- "Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a las prestaciones -- que establece el artículo anterior será necesario que, durante los 6 meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora asegurada o del trabajador del que se deriven estas prestaciones".

Artículo 33.- "Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento."

Los artículos 38 al 43 señalan las prestaciones sociales a que tienen derecho los trabajadores, pensionistas y sus familiares derechohabientes con el objeto de mejorar su nivel de vida mediante una formación social y cultural adecuada y disponiendo de servicios que satisfagan las necesidades de educación, alimentación y vestido, descanso y esparcimiento, mediante centros de capacitación y extensión educativa, guarderías y estancias infantiles, centros vacacionales y campos deportivos, almacenes y tiendas.

Artículo 54 "M".- Señala el Fondo de Vivienda, aplicable en el caso de pensión o jubilación o de incapacidad total-permanente a que tiene derecho el trabajador referente al total de sus depósitos que tenga a su favor. En caso de muerte del trabajador, dicha entrega se hará a sus beneficiarios en el siguiente orden de prelación:

" I.- Los que al efecto el trabajador haya designado ante el Instituto.

II.- La viuda, el viudo y los hijos que dependan económicamente del trabajador;

III.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior, cuando dependan económicamente -- del trabajador;

IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas, en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quién el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador tenía varias relaciones de esta clase, ninguna de las personas con quién las tuvo tendrá derecho;etc. "

Artículo 89.- señala el orden para gozar de las pensiones: I.- "Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos; II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna ten-

drá derecho a pensión; . . .etc. "

Artículo 90.- Señala el monto de las pensiones cuando el trabajador fallezca después de 15 años de servicio calculando la pensión equivalente, durante el 1 año posterior al deceso a la que hubiera correspondido al trabajador de acuerdo a la pensión por vejez. Durante los 5 años sucesivos se disminuirá en un 10% hasta reducirla al 50% de la cifra primitiva; y si al fallecer un jubilado o un pensionado por vejez o por invalidez, sus deudos continuarán percibiendo pensión del 80% -- del monto original, durante el 1 año y del 2 en adelante se -- irá rebajando un 10% y así sucesivamente hasta llegar a la mitad de la pensión original, formandose así el origen de las -- pensiones de viudez, de orfandad o pensiones a los ascendientes que tendrán derecho las personas mencionadas en el artículo 89 y que se iniciará a partir del día siguiente de la muerte del trabajador por causas ajenas al servicio, cualquiera que sea -- su edad, y siempre que hubiera contribuido al Instituto por -- más de 15 años, así como la de un pensionado por vejez o invalidez.

Artículo 92.- señala que "Solo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contrigan nupcias o entren en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quién haya sido su conyuge, a menos que a la muerte del marido, éste estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes -- con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la-

pensión en los términos de este artículo perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración judicial correspondiente. "

Artículo 93.- Señala el caso de la ausencia del pensionista de su domicilio por más de un mes sin tener noticias de su paradero, los deudos tendrán derecho a la transmisión de la pensión señalada en el artículo 90, fracción II con carácter provisional, previa solicitud, comprobando el parentesco y la desaparición del pensionista y si se comprueba el fallecimiento del pensionista, la transmisión de la pensión será definitiva.

Artículo 94.- señala cuando fallezca el pensionista, el Instituto entregará a sus deudos el importe de 90 días de pensión por concepto de gastos de funeral, sin más trámites que la presentación del certificado de defunción y la constancia de los gastos de sepelio.

Artículo 95.- señala la indemnización global a que tiene derecho el trabajador que sin tener derecho a pensión por vejez o invalidez, se separe definitivamente del servicio, correspondiente: I.- Al monto total de las cuotas que hubiese contribuido del 6% de su sueldo básico, si tuviere de 1 a 4 años de servicios; II.- Al monto total de las cuotas que hubiese aportado del 6% de su sueldo básico más un mes de su último sueldo básico, si tuviese de 5 a 9 años de servicios; III.- El monto total de las cuotas que hubiese aportado del 6% de su sueldo básico más 2 meses de su último sueldo básico, si tuviere de 10 a 14 años de servicios. Si el trabajador fallece sin tener derecho a las pensiones por jubilación, vejez o invali-

dez, el ISSSTE entregará a los familiares derechohabientes el importe de la indemnización global.

La ley del ISSSTE tiene la misma finalidad que la ley del IMSS, de proteger al concubinato, siempre y cuando tenga la esencial característica de un verdadero hogar.

Por su parte la ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, basada en muchos aspectos respecto a la ley del ISSSTE, le da efectos jurídicos al concubinato de la siguiente manera señalados en los artículos:

Artículo 37.-"Se considerán familiares de los militares para los efectos de este capítulo:

I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros;

II.- La concubina sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones de la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:

A.- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

B.- Que haya habido vida marital durante los 5 años consecutivos anteriores a la muerte; . . .etc. "

Artículo 38.- "Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I,II y III siempre que demuestren su dependencia económica con el militar. "

Artículo 39.- "Los familiares del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiera correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que hubiere correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quién se le hubiere otorgado haber de retiro tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber calculado en el momento de su fallecimiento. "

Artículo 45.- señala que los familiares de un militar para que tengan derecho a las prestaciones, deben contar con los requisitos exigidos por la ley al fallecimiento de éste.

Artículo 48.- "El derecho a recibir pensión o compensación en favor de familiares de los militares se origina por la resolución definitiva dictada por el ISSFAMM y con aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, pero la pensión se cubrirá al día siguiente de la muerte del militar."

Artículo 54.- señala la prestación a que tiene derecho los deudos, al fallecimiento de un militar, cubrirá por concepto de pagos de defunción el equivalente a 4 meses de haberes o haberes de retiro, más 4 meses de gastos de representación y asignaciones que estuviere percibiendo a la fecha de su muerte; y a los veteranos de la Revolución, sus deudos recibirán el importe de 2 meses más de los haberes o haberes de retiro.

Artículo 73.- señala el Seguro de Vida Militar que es la prestación pecunaria, a que tienen derecho los beneficiarios designados libremente por el militar al momento de su muerte, cualquiera que fuere la causa y solamente cuando no existiere-

designación de beneficiario, el seguro se pagará a los familiares de acuerdo al orden de prelación que señala el artículo 84 y que es el siguiente:

I.- Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario en los términos del artículo 37, fracción II, inciso A y B y 170 de esta ley, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales:

II.- La madre.

III.- El padre.

IV.- Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios mencionados en cada fracción , excluyen a los comprendidos en las fracciones siguientes.

Y al momento de la muerte del militar el ISSFAM, deberá notificar de inmediato al o los beneficiarios designadoso en su caso, a los familiares que deberán presentar la credencial correspondiente de afiliación para que proceda el pago -- del importe del seguro por parte del Instituto, que deberá cubrirse dentro de los 30 días siguientes.

El militar y sus familiares tienen derecho a las necesidades de habitación familiar, por medio de las aportaciones que realice al fondo de vivienda y en caso de que quede separado del activo, disfrute licencia ilimitada o en caso de -- muerte, el total de sus depósitos se le entregara a él o a sus familiares de acuerdo al artículo 111. Y si tiene otorgado un crédito con cargo al fondo de vivienda, éste estará cubiertopor un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios delas obligaciones de rivadas del crédito, para los casos de -- inutilización permanente y total del servicio activo y para -

otras labores y para el caso de muerte.

Artículo 111.- "En los casos de retiro del activo y de licencia ilimitada, en los términos de las disposiciones legales aplicables, se entregará al militar el total de los depósitos que tenga a su favor en el Fondo de la Vivienda. En caso de muerte del militar, dicha entrega se hará a sus beneficiarios o a sus causahabientes en el orden de prelación siguiente:

- I.- Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto.
- II.- La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente.
- III.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas en la fracción anterior. Si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados físicamente para trabajar o sufren una incapacidad legal.
- IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho la designación del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.
- V.- Los hijos sea cual fuere su edad o situación.
- VI.- Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación.

Además el militar y sus familiares tienen derecho a las siguientes prestaciones: Tiendas, Granjas y Centros de servicios; Hoteles de tránsito; Casas hogar para retirados; Centros de bienestar infantil; Servicio Funerario; Escuelas e In-

ternados; Centros de alfabetización; Centros de Adiestramiento y superación para esposas e hijas de militares; Centros deportivos y de recreo; Orientación Social; Servicio Médico; y servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

Artículo 152.- La prestación del servicio médico integral la define como " La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino también el bienestar físico y mental.

La atención médico quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en la aportación del Gobierno Federal especificada en el artículo 229 de esta ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quién haga vida marital;

Los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de edad que se encuentren estudiando en planteles oficiales o incorporados con límite hasta los 25 años; y los hijos de cualquier edad inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre. "

Para que la concubina tenga derecho a la atención médico-quirúrgica, será indispensable que haya sido designada -- por el militar ante el ISSFAM o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina y que ambos esten libres de matrimonio. -

No podrá designar a otra antes de 3 años, salvo en el caso de muerte de la primera, y solo podrá gozar del servicio cuando dependa económicamente del militar y tendrá derecho al servicio materno infantil que se impartirá al personal militar femenino, a la esposa o a la concubina comprendiendo la consulta y tratamiento ginecológico, obstétrico y prenatal, atención al parto, atención al infante y ayuda de lactancia por 6 meses solamente cuando demuestre su imposibilidad para amamantar a su hijo y tendrá derecho a recibir una canastilla.

Y por último la ley del ISSFAM señala los medios de prueba a que deben sujetarse los familiares del militar y los mismos militares; en su caso la concubina deberá acreditar la Dependencia Económica por los medios que señala la ley y en caso de litigio por los medios de prueba que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles, pero siempre deberá exigirse un principio de prueba por escrito. La relación de concubinato se acreditará con la designación que el militar haya hecho como concubina ante el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba y la designación posterior anula la anterior. Las circunstancias de concubinato como la libertad de matrimonio durante su unión, y que durante los 5 años haya vivido maritalmente antes de su muerte, se acreditará con los medios de prueba que señala el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Como se vio en este extracto de los derechos que tiene el concubinato dentro de esta ley tiene la tendencia a dar efectos jurídicos siempre y cuando el concubinato tienda a parecer un verdadero hogar.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

S U M A R I O :

1.- EN EL DERECHO ROMANO.

- A) - CAUSAS QUE LO ORIGINARON
- B) - CARACTER VERDADERO EN LAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE ADMITIERON LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO.
- C) - CONCEPTO ROMANO DE CONCUBINATO.
- D) - CONDICIONES BAJO LAS CUALES FUE ACEPTADO EL -- CONCUBINATO EN LAS EPOCAS DE JUSTINIANO Y CONSTANTINO.

2.- EN EL DERECHO CANONICO.

- A) - APLICACION QUE LE DIO EL CRISTIANISMO
- B) - CONCEPTO TEORICO DE CONCUBINATO.
- C) - DISPOSICIONES DE LOS CONCILIOS DE TRENTO Y TOLEDO
- D) - EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL

3.- EN EL DERECHO MEXICANO.

- A) - EN EL DERECHO AZTECA.
- B) - EN LA EPOCA COLONIAL
- C) - EN LA EPOCA DEL MEXICO INDEPENDIENTE.
- D) - EN LAS CODIFICACIONES CIVILES DE 1870, 1884 Y EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL CONCUBINATO

Teniendo en cuenta que el concubinato se estudia dentro del Derecho Privado y éste es en el mundo, especialmente en Occidente producto del Derecho Romano evolucionando y en virtud de que fueron los romanos quienes dieron incluso el nombre a la realidad social en estudio, pues la palabra CONCUBINATO tiene su origen en el vocablo latino - - - "CONCUBINATUS" que se expresa "a la unión del hombre y de la mujer libres, que no están casados y, sin embargo, viven juntos como si lo estuvieran" (1)., es por lo tanto -- que se ha decidido iniciar este capítulo de antecedentes a partir precisamente del Derecho Romano.

1) - EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ROMANO.

En Roma el concubinato fue la unión del hombre con la mujer, siempre que fueran libres de matrimonio, sin estar casados, pero conviviendo como si lo estuvieran. Los romanos, daban el nombre del "CONCUBINATUS" a una unión de orden inferior más duradera y que se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas; esta especie de matrimonio, completamente extraño, aunque frecuentemente en Roma parece haber nacido de la desigualdad de condiciones (pero esta característica la mencionaremos posteriormente en el inciso correspondiente); así mismo aparecieron leyes diferentes que reconocieron como institución al concubinato.

A) - CAUSAS QUE ORIGINARON EL CONCUBINATO.

Parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones de los ciudadanos romanos que vivían en aquel entonces.

(1) - Enciclopedia Jurídica OMEBA Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina- 1954 Pág. 616.

Imposibilidad legal que tenían los ciudadanos de contraer matrimonio con mujeres libertas y esclavas redimidas o de humilde condición, donde se ha hecho residir la principal causa de la aparición del concubinato, pues tales restricciones a la libertad matrimonial orillaban a las celibes a refugiarse en una unión desprovista de solemnidad, pero análoga a la legalizada, por cuanto que ofrecía como norma de su organización, la habitualidad de vida entre los asociados.

Un ciudadano Romano, tomaba para concubina -- a una mujer poco honrada, indigna, por lo tanto, para hacerla su esposa, tal como una manumitida ó una ingenua de baja extracción.

Para los romanos la diferenciación entre la concubina y la mujer legítima fue casi imperceptible. De hecho no se distinguían sino en cuanto al hombre y la dignidad. Con base en esta referencia se atribuía a la concubina el carácter de mujer menos legítima. La prohibición establecida con relación a la mujer legítima en el sentido de que no debían tenerse simultáneamente varias de ellas, era extensiva también a las concubinas, que de manera que un celibatorio podía tomar por concubina a cualquiera de las mujeres reputadas como de inferior condición, y que con arreglo a las leyes civiles estaban impedidas para contraer matrimonio legítimo, tales eran las de baja extracción, las esclavas, las condenadas en juicio público y otras semejantes.

"En un principio el CONCUBINATO era permitido con las-- mujeres respecto de las cuales no era posible el STUPRUM, es decir con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Pero una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso era preciso una declaración expresa, y la mujer honesta perdía, al convertirse en concubina, la EXISTEMATIO". (2).

En el concubinato, la mujer no tiene la jerarquía del hombre, no era su igual, era su inferior.

Hasta el fin de la República en Roma, el Derecho Romano no se ocupó de estas simples uniones de hecho, ya que el concubinato era considerado como otra unión lícita en Roma, -- pues fue cuando Augusto en el año 9 D.J.C. se ocupó de esta institución, dándole el nombre de CONCUBINATO legalmente admitido dentro de la LEY JULIA DE ADULTERIS, definiéndolo y regulándolo como institución de Derecho, ya que era un hecho ajeno a toda previsión legal y que será tema de estudio en el siguiente inciso.

B).- CARACTER VERDADERO DE LAS LEYES REGLAMENTARIAS QUE ADMITIERON LA INSTITUCION DEL CONCUBINATO.

Como dijimos anteriormente la ley de Julia de Adulteris, dictada por Augusto, en el año 9 D.C., dió el nombre legal al concubinato, definiéndolo y regulándolo como una institución de Derecho. El concubinato anteriormente a la vigencia de la ley antes mencionada, era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer que integraba la unión irregular, -

(2).- Maynz. CHARLES GUSTAVE. Curso de Derecho Romano. Traducción de Antonio José Pou y Ordinas. Tomo III. Barcelona, España. 1892. 5a. Edición, BRUXELLES, BRUYLANT, CRISTONE & Cie Pág. 83.

se llamaba entonces PELLEX. Posteriormente, recibió el nombre de concubina, juzgando como más honorable que el de PELLEX, - reservandose en adelante para la mujer que tenía comercio con un hombre casado.

A este respecto el jurisconsulto Eugene Petit - menciona en su libro Tratado Elemental de Derecho Romano que - "los tratadistas no se han puesto de acuerdo en el cual fue - el verdadero carácter del Concubinato a través de las leyes - de Augusto, pues mientras unos sostienen que el concubinato - fue una unión jurídica inferior al matrimonio, otros aseguran que solo fue una unión de hecho permitida por la ley; y sos-- tiene el autor que el concubinato fue una unión legal, aunque de orden inferior al matrimonio y se baso en la reglamentación de que fue objeto el concubinato, pues basta que algo esté re-- gulado por la ley o formado conforme a ella para que adquiriera aquél carácter. " (3).

La ley de Julia de Adulteris califica de STUPRUM y castiga todo comercio con joven o viuda, fuera de la JUSTAE NUPTIAE, haciendo excepción en favor de la unión llamada concubinato, que recibió de esta manera una especie de sanción - legal; desde entonces le fueron impuestas ciertas condiciones para precisar los límites por los cuales existía únicamente - un comercio ilícito. Por eso el Concubinato solo estaba permi tido entre personas puberas y no entre parientes en el grado-- prohibido para el matrimonio.

No se podía tener más de una concubina y -

(3).- Petit Eugene Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández González. Editorial Saturnino Calleja, S.A. Madrid, España 1940. Editorial-Epoca, México 1977. Página 118.

solamente no habiendo mujer legítima a comparación con hoy en día, toda unión libre, fuera de matrimonio esta calificada como un desorden, aunque en Roma, el concubinato era una institución regular, no arrastrando ninguna deshonra, ni para los que la practicaban, ni para los hijos oriundos.

Por lo que corresponde a la ley PAPIA POPPEAE se autorizó a las personas impedidas para contraer matrimonio civil la celebración de una unión SUI GENERIS que no se consideró ni mucho menos adulterio. Para tal efecto estaban facultados el hombre libre independientemente de su condición y la mujer libre; reputándose caracteres especiales de dicha unión, la vida en común y la habitualidad, la unidad en las personas y el propósito de perpetuarla, siendo aplicable para los mismos, en tesis general, todas las reglas del matrimonio. Si bien es un modo de vivir no se estimaba ilícito, ni hería las buenas costumbres, empero, insistimos en la circunstancia de que las concubinas estaban privadas de la dignidad y beneficios de que gozaban -- las mujeres casadas legítimamente. Sus hijos, a los ojos de la ley, no eran sino hijos de la naturaleza llamados -- por ello naturales, con facultad hereditaria restringida a la sexta parte de los bienes del padre.

También la ley de Julia de Adulteris se vio secundada en su objeto por la ley PAPIA POPPEAE, la que también influyó en gran manera para que se reconociera como institución el concubinato, con verdadero carácter legal que se vio reafirmada su condición en las compilacio-

nes de JUSTINIANO que se comentara en el inciso correspondiente. Por último estas leyes que se mencionaron anteriormente, se puede decir, que en un principio el concubinato tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y de un modo general previstos sus efectos jurídicos.

"En las situaciones de orden común, el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos, la concubina no participaba en las dignidades de su compañero; no existía la dote, ni -- tampoco había lugar a donación por causa de nupcias.

La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concubinato carecía -- del carácter del divorcio, además, se nota que no tenía por finalidad establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia aunque es exacto que se contraía con ánimo de perpetuidad". (4)

Cuando el patrono convive con su liberta, el consentimiento del patrono es indispensable, y para que la mujer se una a otro hombre como esposa o como concubina, sea para que se desligue de la vida en común. En este caso, la concubina -- esta obligada al deber de fidelidad y puede ser perseguida -- por adulterio. Se puede decir que el concubinato del patrón -- y su liberta, tenía verdadera proyección legal.

(4).- Petit Eugene. Henri Joseph. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernández y González. -- Editorial Saturnino Calleja S.A. Madrid, España 1940. -- Editorial Epoca, México 1977 Pág. 573.

El derecho a suceder de la concubina era sumamente restringido.

En cuanto a su posición en la familia, la mujer no era elevada a la condición social del marido pues aunque algún ciudadano hubiese tomado para concubina a una mujer de su misma condición social, lo era muy raro, no era tratada como UXOR en la casa y en la familia.

Los hijos de la concubina son sus cognados de los parientes maternos y quedan fuera de la familia del padre, pero quedan sometidos a su autoridad y nacen SUI JURIS.

c) EL CONCEPTO DE CONCUBINATO EN ROMA.- puede tener vigencia aún en nuestros días. Se trata, de la unión continuada de un hombre y de una mujer en aptitud de contraer matrimonio, que aparentan vivir ligados por un acto regularmente celebrado. Se entiende que el concubinato exige, para configurarse, la habilidad para contraer matrimonio sin incurrir en ninguna violación de la ley. Queda implícita la mediación de aptitud sexual necesaria y la libertad o ausencia de cualquier impedimento que comprometiese la viabilidad del matrimonio, también es necesario que la unión no sea incestuosa, y que no exista ningún vínculo contraído.

Un matrimonio, válido, subsistente durante el concubinato, conforma la figura del adulterio. El adulterio y el concubinato se excluyen y, naturalmente no pueden coexistir, ya que uno tiene carácter delictuoso y el otro presupone la libertad de matrimonio entre -

el hombre y la mujer.

El concubinato se caracterizo por el sentido de permanencia por ser continuada y por la apariencia de como resultado un modo de vivir identico al matrimonio que rige la ley.

Se decía que la unión sexual del hombre y la mujer, discontinua o accidental, intermitente o con reiteración periódica, aún en lapsos de larga duración, asimismo el encuentro azaroso, la coincidencia momentanea o, todavía, el pequeño período de convivencia en común, son ineficaces para constituir la figura del concubinato.

El sentido de permanencia, falta en las relaciones de tipo accidental y en aquellas cuyo desarrollo se efectuó dentro de un período deliberadamente establecido; el concubinato debía tener el elemento anímico que -- diera el tono afectivo, su permanencia en las relaciones, la asiduidad en la aproximación son elementos y factores esenciales para su integración.

La apariencia del matrimonio legal debía prescindir la exterioridad del concubinato, la dignidad de esposa y el trato como esposa y la igualdad entre el concubinario y la concubina, liberada de la inferioridad que se le asignaba en aquel entonces en Roma a la concubina, debía por lo tanto existir las comunidades de lecho, la de domicilio, igualdad en el tratamiento, para decir entonces que el concubinato apareció, como, una suplencia del matrimonio.--

D) CONDICIONES BAJO LAS CUALES FUE ACEPTADO EL CONCUBINATO EN LAS EPOCAS DE JUSTINIANO Y CONSTANTINO.

De las diferentes compilaciones de JUSTINIANO Y CONSTANTINO, se insertarán los títulos de CONCUBINIS que le dieron su legislación con una reglamentación minuciosa en Roma.

Entre los romanos, todas las mujeres podían entrar en concubinato: Las de mala reputación, las esclavas manumitidas, las esclavas y las ingenuas, sólo que éstas últimas debían declarar en forma expresa su deseo de estar en esa situación de concubinato. En realidad lo más común fue que se tomara por concubina a mujeres no ingenuas o sea de rango inferior, motivo por el cual el concubinato fue visto como una unión marital inferior al matrimonio, del que se distinguía, según algunos jurisconsultos, por la ausencia del ANIMUS MATRIMONII.

Para entrar en concubinato era indispensable que se tuvieran los siguientes requisitos:

I.- La voluntad libre de ambos concubinos.

II.-Estar ambos concubinos en condiciones físicas de contraer matrimonio.

III-Ausencia de parentesco entre los concubinos, en grado en el que se prohibía el matrimonio.

La mujer no adquiría el rango social de su --compañero, como lo hacía la mujer al contraer las JUSTAE NUPTIAE: Además si era mujer ingenua, que pocas veces -- se daba el caso, tampoco era tratada como UXOR y no recibiía donaciones PROPTER NUPTIAE.

En los últimos tiempos del Derecho Romano y con motivo del advenimiento del Cristianismo, se tomaron medidas tendientes a la desaparición del concubinato, y se ---

pugno' porque las uniones existentes, se convirtieran en matrimonio, dando con esto oportunidad a la concubina de ser-UXOR y a que adquiriera el rango social de su esposo. El emperador JUSTINIANO concedió a la concubina el derecho a suceder, en la sucesión AB-INTESTATO DER concubinario.

En relación con los hijos, las consecuencias producidas por el concubinato fueron en general adversas, porque los hijos de esta relación tenían la condición social de la concubina, eran sus cognados, también lo eran de sus parientes.

Lo anterior se comprendía ya que los hijos eran naturales, nacían SUI JURIS, no estaban sometidos a la autoridad paterna.

Fue durante el Imperio y a partir del emperador -- Constantino cuando se reconoció que entre el padre y un hijo nacido del concubinato existe un lazo de parentesco natural, habiéndoseles designado por este motivo con la nueva - apelación de hijos LIBERI NATURALES, tenían un padre legalmente declarado.

Las constituciones imperiales permitieron al padre adquirir la patria potestad sobre sus hijos siempre que los legitimaran. También a partir del emperador JUSTINIANO se - aceptó que los hijos legitimados tienen derechos alimenticios y a recibir bienes de la sucesión paterna. Además, invocando su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían derecho a exigirle alimentos al padre.

El emperador CONSTANTINO, preocupado por la legitimación de los hijos naturales, pugno, porque los concubinatos existentes se elevarán a la JUSTAE MORTIS.

Hasta antes de Constantino, no se había dictado ninguna medida en contra del concubinato; pero a partir de -- entonces ya fue visto con influencia moral a partir del -- Cristianismo.

Constantino, buscando la manera de hacer desaparecer el concubinato, limitó las donaciones hechas a favor de la concubina o de sus hijos, y prohibió en absoluto a los hom bres ilustres de vivir en semejante estado.

2) ANTECEDENTES EN EL DERECHO CANONICO.

Los emperadores cristianos, preocupados por la legitimación de los hijos naturales, pugnaron como anteriormente se dijo, porque los concubinos existentes se elevaran a la JUSTAE NUPTIAE distinguiéndose en este aspecto CONSTANTINO, ZENON Y ANASTACIO.

Fue a partir de la era del Cristianismo cuando el concubinato fue visto con verdadera influencia moral.

A) APLICACION QUE LE DIO EL CRISTIANISMO AL CONCUBINATO

Al permitir los matrimonios entre ciudadanos romanos y mujeres de baja extracción logró desaparecer la causa más importante de la unión concubinaria de Roma.

No sucedió así, sin embargo, pues a esta aceptación unio otras al Cristianismo, de manera que la palabra de unívoca que era en un principio, se transformo en equívoca.

Efectivamente, la palabra concubinato no solo sirvió para mencionar dichas relaciones, en todas las cuales la concubina debía vivir precisamente al lado de su compañero.

Los emperadores cristianos con mucha razón y naturalidad, no vieron con buenos ojos ni podían tolerar el concubinato y empezaron a combatirlo; pero estaba tan arraigado y extendido que Constantino tuvo que permitirlo; y los emperadores que lo sucedieron prosiguieron la obra de desaparecer al Concubinato.

Constantino creyó acertar ofreciendo a las personas viviendo entonces en concubinato y teniendo hijos naturales, legitimarles siempre que transformaran su unión en las JUSTAE NUPTIAE, y siendo también acordada por ZENON este mismo en fa

vor sin reparo. Anastacio fue todavía más lejos, pues decidió que tanto en lo presente como en lo futuro, todos los que tuviesen hijos nacidos del concubinato podían legitimarlós con trayendo las JUSTAE NPUTIAE.

Esta disposición fue guardada y conservada por Jus tiniano; es la legitimación por matrimonio subsiguiente. Sin embargo el concubinato subsistió como una institución legal y tolerada por la Iglesia.

Cabe mencionar que por primera vez el concubinato fue prohibido en el Oriente por LEON VI EL FILOSOFO, completamente, en el año de 886 J.C., considerado como error vergonzoso, contrario a la religión.

La Iglesia, en un principio, fue benévola en sus sanciones para los concubinos cuando el concubinato se consideró como un matrimonio de Derecho Natural en el que sólo se habían omitido las solemnidades que el Derecho Positivo exigía, pero castigo con rigor a las uniones concubinarias que consideró vergonzosas.

Para la Iglesia Romana, existió y existe actualmente el concubinato cuando no es elevado a la categoría de Sacramento religioso.

En el Derecho Canónico, primero se siguió la tendencia romana, pero después se consideró que el concubinato implicaba un delito de naturaleza más grave que la FORNICATIO, pues constituía un estado continuo de fornicación. Posteriormente se llegó a excomulgar a los concubinos y se autorizó el

uso de la fuerza pública para desligar tales uniones.

El vigente Código de Derecho Canonico, al considerar - que el concubinato es un delito contra el 6o. mandamiento del Decalogo, establece en el canon 2357-2 que los que viven públicamente en tal estado, deben ser excluidos de los actos legítimos eclesiasticos como lo son de: desempeñar cargos de administración de bienes eclesiasticos, desempeñar el cargo de Juez, auditor, relator, fiscal, notario, abogado, padrino de bautismo y confirmación, votar en las elecciones eclesiasticas, hasta que den señales de un verdadero arrepentimiento.

B) CONCEPTO TEORICO DEL CONCUBINATO.

Para la Iglesia Romana, como anteriormente se dijo --- existió y existe actualmente concubinato cuando el matrimonio no es elevado a la categoria de Sacramento Religioso.

El Derecho Canonico, admite al concubinato una llamada " afinidad natural ", que existe cuando ha mediado la consumación completa o un comercio ilícito, que no existe dentro del Derecho Civil por ser lógico que no existe un régimen legal - que lo acondicione.

La palabra concubinato, dentro del Derecho Eclesiastico era " la unión ilícita entre solteros que hacen vida maridable ya vivan juntos, ya separados ". (5).

Efectivamente, la palabra concubinato no solo sirvió - para mencionar dichas relaciones en todas las cuales la concupina debía vivir precisamente al lado de su compañero; ---

(5) Enciclopedia Jurídica Española. Editor Francisco Seix. Barcelona , España. artículo relativo al Concubinato.

también en que ambos contrayentes en que vivían separadamente, aunque conservando la facultad de poder unirse entre sí - en legítimo matrimonio; también se le aplicó a los 2 tipos - de relaciones anteriores, pero cuando el hombre y la mujer - que las sostenían no eran solteros o lo era uno de ellos y - el otro no, es decir, cuando las relaciones eran de tipo - - adulterino.

Naturalmente con semejante acepción tan amplia, que lo mismo comprendía relaciones serias y honestas, como concubinas vergonzosas y hasta delictivas, se hizo del concubinato, en términos generales, un estado de vida responsable, que explica las rigurosas censuras fulminadas por la Iglesia en contra de los concubenarios.

Asimismo se puede decir que se desmiente a quienes afirman que tales censuras se aplicaban a todos los concubenarios. Si se referían, así, en términos generales a todos ellos, dada la amplitud del concepto, pero la misma Iglesia, veía con cierta benevolencia, y hasta dejaba de castigar las uniones maritales que por su duración, estabilidad, honestidad y otras características que configuraban al concubinato, daban la impresión de ser verdaderos matrimonios, por más que les faltaba la formalidad esencial y la publicidad de estos.

Ya no se tomó en cuenta y desde entonces se tuvo - un nuevo concepto del concubinato, y es el que actualmente - tenemos, que considera al concubinato a la unión de una mujer con un hombre, libres. Desde luego es una unión estable - y no momentánea.

Este concepto es a todas luces adecuado, ya que el concubinato a pesar de los siglos que han pasado subsiste - hasta nuestros días, como una unión igual a la que se uso - en Roma y que el Derecho moderno en casi todos los países - que fueron y son esencialmente católicos, no han querido observar y menos aún reglamentar e instituir.

C) DISPOSICIONES DE LOS CONCILIOS DE TRENTO Y TOLEDO

A pesar de que los emperadores cristianos combatieron el concubinato y procuraron que los concubinos consertasen las JUSTAE NUPTIAE, el concubinato subsistió como institución legal, y fue admitido por la Iglesia y en el Conci--lio de Toledo en el año 400 D.C., prohibió en su canon IV, - la posesión de esposa y concubina, pero admitió la unión no nogámica con la concubina; y señala en otro de sus canones - la pena de excomunión para quienes " con una mujer fiel tienen una concubina, pero si la concubina ocupa el lugar de - la esposa, de modo que se contenten con la compañía de una - sola mujer a título de esposa o de concubina a gusto suyo, - no serán desechados de la comunión". (6)

Asimismo el Concilio de Toledo, excomulgó al hombre casado que tenía tratos sexuales con una barragana y no fue desechado de la comunión el soltero que tenía una concubina.

Por lo que toca al Concilio de Trento, después de - que afirmaron que era un grave pecado el que los solteros - tuvieran una concubina, desprecian el sacramento del ma- -

(6). Enciclopedia Jurídica Española. Editor Francisco Seix. Barcelona, España. artículo relativo al Concilio de -- Trento.

trimonio y los casados vivían en igual estado de condenación sobre todo cuando mantienen a sus concubinas en su propia casa y con sus propias mujeres.

Para corregir tal mal, estableció el Concilio de Toledo que se excomulgará a dichos concubenarios, cualquiera que fuese su estado, después de ser amonestado por tres veces consecutivas por el ordinario y no corrigiesen su conducta, y agrego que no fueran absueltos de dicha excomunión hasta que efectivamente cumpliesen el mandato de abandonar a sus concubinas.

En los países en que estaba abolido el fuero eclesiástico no ejercían de hecho los ordinarios tales atribuciones quedándoles solo las amonestaciones y la imposición de penitencias y censuras.

Como se ve el Concilio de Trento se muestra más severo con los concubenarios a quienes conjura para que cambien de conducta so pena de excomulgarlos sino ajustan su comportamiento a los dictados de la Iglesia.

Es menester hacer mención a los Concilios de Basilea y el Concilio de Tridentino que también dictarón disposiciones al concubinato, respecto al Derecho Canonico.

El Concilio de Basilea.-entendió por concubinatos públicos aquellos que estaban comprobados mediante sentencia, por confesión hecha ante el Juez, por imposibilidad de ocultarlo, y además, a aquella relación en la que se conserva por concubina a una mujer difamada y sospechosa de incontinencia, habiendo negativa de abandonarla después de habersele pedido por su superior.

El Concilio de Tridentino.- Ordenó una especie de requisitos procesales para separar a los concubinos, porque habidas tres amonestaciones sin haberse logrado la separación, el concubinato se tornaba en delito perseguido de oficio y se tuvo por la Iglesia el auxilio del brazo secular, para ejecutar sus sentencias.

Las penas para los concubinos legos fluctúan entre la excomunión y el destierro y entre los clérigos las penas estaban aumentadas según el número de amonestaciones (máximas tres), y van desde la prohibición para el pueblo a oírles misa, pudiéndoseles privar de sus beneficios, honores, pensiones, etc, etc., é incluso condenárseles con suspensión de órdenes y hasta con la privación de la libertad.

Por lo que toca al presente tema de antecedentes-historicos del concubinato, en el sentido jurídico, considerados dentro del Derecho Canonico, creemos que no es muy necesario profundizar esta cuestión desde este angulo porque lo tratado es suficiente para la finalidad de esta tesis, - aunque si es importante mencionar algunos aspectos historicos del concubinato en el Derecho español, antes de seguir-nuestro tema de antecedentes historicos respecto al Derecho Mexicano.

Por lo tanto mencionaremos en el presente tema -- los antecedentes historicos jurídicos del concubinato en el Derecho Español, que lo clasificaremos con un inciso especial que esta descrito en nuestro esquema de esta tesis.

D) EL CONCUBINATO EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En España, el fenómeno social del concubinato tu

vo un desarrollo extraordinario, se le conoció con el nombre de "Barragania" y fue definido como la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o lego, con una mujer soltera, bajo las condiciones de permanencia y fidelidad.

La Barragania fue una institución disoluble en cualquier momento, y al igual que en Roma, fue una relación inferior al matrimonio, porque la barragana no estaba ante la sociedad ni ante las leyes, en la condición en que estuvo la mujer casada.

El Rey Don Alfonso el Sabio, al legislar sobre la barragania en las siete partidas, lo hizo apegado a los principios romanos sobre esta materia. La partida cuarta, en el título catorce, ley primera, afirma que puede ser recibida por barragana toda mujer ingenua, liberta o sierva. La ley segunda, de la misma partida, dispuso que la barragana no ha de ser virgen, ni menor de doce años, ni viuda honesta, pero las viudas honestas podían ser tomadas como barraganas si consentían en ello delante de hombres buenos pues de lo contrario se les tenía como esposas legítimas, siendo este mismo principio aplicable tratándose de mujeres ingenuas.

Fueron cuestiones prohibidas en España tener barragana, si el hombre era ordenado o casado, o cuñado o pariente hasta el cuarto grado de la mujer pretendida para compañera; asimismo se prohibió tener varias barraganas, y en síntesis, se afirma que era preciso que la barragana tuviese tales condiciones, para que pudiera casarse con ella

quien la tomaba como compañera.

La ley tercera, de la citada partida, ordenaba - que las personas ilustres no podían tener barraganas que tuvieran la condición de siervas o hijas de siervas, manumitida o hija de ella; mujer regatera o de otra clase reputada de vil, pues si esto sucedía, los hijos se consideraban ESPU RIOS, por sanción al desacato, y no como hijos naturales de los barraganos, conquista ésta adquirida durante el Imperio Romano y a partir de Constantino, según se mencionó anteriormente.

La posición que asumía la Iglesia Católica Romana, principalmente en la Edad Media, se veía reflejada en -- las legislaciones de esos tiempos, y así en cuanto a la justificación de la regulación jurídica que se hizo del concubinato.

"Durante la Edad Media, el concubinato, bajo el nombre de Barraganía, adquirió gran desarrollo y se reputaba como una unión natural, a excepción de los casos de adulterio. El hombre subvenía a la manutención de la mujer, y ésta heredaba parte de la hacienda y del peculio de él. También los hijos heredaban, y en ocasiones, hasta los títulos nobiliarios del padre ". (7).

Un texto de las siete partidas menciona:

" Barraganas defendió (prohibió) Santa Iglesia que no tenga ningún cristiano, por separado que viven con ellas en pecado mortal. Pero los antiguos que hicieron las leyes, - consintieron que algunos los pudieran haber sin pena tempo

(7). Diccionario Enciclopédico E.D.A.F., S.A. Madrid - Buenos Aires. Tomo III. 1969 - 1971. Pag. 52.

ral, porque tuvieron que era menos mal que haber una que muchas el porque los hijos que nacieron de ellos fueren más ciertos."

Los fueros municipales Españoles, que en muchos casos desoyeron la legislación contenida en obras como: El Fuero Juzgo, las Siete Partidas, etc, etc., -- por aplicar su propio derecho que generalmente era de tipo consuetudinario, regulan con numerosas disposiciones la barraganía.

La mujer, dentro de la barraganía, como antes se afirmó, tuvo un grado inferior al de la esposa ante las leyes y ante la sociedad.

El Fuero Municipal de Zamora, concedió a la barragana que vivía con un solo señor por más de un año, conservar sus vestidos al separarse. Caso curioso de -- equiparación de la barraganía al matrimonio, se encuentra en el Fuero de Baeza, que equiparó a la barragana y a la mujer legítima en lo que respecta a la responsabilidad por deudas de su señor o marido ausente o enfermo.

Por regla general, el Derecho Español, excluyó de la herencia a los hijos nacidos del concubinato, cuando el CUJUL dejaba hijos legítimos; sin embargo el Fuero de Sepulveda da derecho a heredar a los hijos que fueron objeto de reconocimiento por el consejo con anuencia de sus parientes.

Los Fueros de Burgos, el de Logroño y el de Ayala, dieron a los hijos nacidos del concubinato el derecho a heredar por cabeza, concurriendo con hijo legítimo, pero perdían este derecho si el padre les había edifi-

dicado determinada parte de sus bienes anteriormente.

El Fuero de Soria, en su ley 328, faculta al padre a dar al hijo nacido del concubinato, una cuarta parte de sus bienes en vida y, si habían nacido antes de haber hijos legítimos del padre, podía éste dejarles lo quisiera -- por testamento. (8).

(8). Enciclopedia Jurídica OMEBA. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina S.R.L. Buenos Aires, Argentina 1954. Pag. 616.

(Nota). La mayoría de los datos tomados del inciso D. fueron tomados de la Enciclopedia señalada de las páginas 616 a la 618.

3) ANTECEDENTES DEL CONCUBINATO EN EL DERECHO MEXICANO.

Antes de estudiar esta etapa histórica de México, en relación con el concubinato, creo prudente hacer notar que no enfoco el problema, según la peculiar característica que tuvo en cada pueblo de los múltiples que habitaban nuestro suelo patrio, sino que solo se hace referencia a la cultura azteca, misma que a la llegada de los españoles, era la más avanzada de nuestro Continente Americano y, por tal motivo, es de la que más concretas nociones se tiene al respecto

A) EL CONCUBINATO EN EL DERECHO AZTECA.

Aclarado lo anterior, se advierte que, no obstante de haberse practicado en gran escala la forma familiar poligámica entre los aztecas, costumbre muy generalizada en este pueblo, por motivos especiales de tipo económico, se observa que al lado de las familias poligámicas se encuentra como forma de integrar la familia el concubinato, tal afirmación se hace con ciertas reservas, pues según lo sostiene Don -- Toribio Esquivel Obregón en su libro Apuntes para la Historia del Derecho en México, " después de aceptar que lo común en la integración de las familias aztecas era la poligamia, también sucedía que después de varios años de unión irregular, que ya los vecinos consideraban como matrimonio, dicha unión producía los efectos de una legítima ". (9) y decimos que la existencia del concubinato en el pueblo az

(9). Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México 1938. Página 363.

teca es de aceptarse con cierta restricción, porque la fuente antes citada parece indicar que al lado de la poligamia, (Forma usual de matrimonio en los grupos primitivos) existió entre los aztecas la monogamia en forma regular (Matrimonio) y en forma anómala (concubinato), motivo por el cual, se --- aceptan estos supuestos, si es dable aceptar que la realidad social en cuestión, o sea el concubinato, fue practicado por el grupo de referencia, los aztecas.

La familia, en el Derecho de los antiguos mexicanos, era de tipo patriarcal, esto es, el padre ejercía dentro de la familia la autoridad máxima y gozaba de potestad sobre su mujer e hijos.

La poligamia, era una costumbre lícita y muy frecuente, sobre todo en los Reyes y Señores, se distinguían en el Harem, si así se le puede llamar, varias clases de mujeres; existía la primera esposa que era llamada "CIHUATLANTE" y --- las otras "CIHUALPILLI" o damas distinguidas; entre estas últimas las CIHUANEMAPILI eran las esposas entregadas por sus padres al marido y las " TLACIHUASANTIN", eran las esposas que el marido robaba.

Había un matrimonio muy ceremonioso y otro a prueba. El hombre casado o soltero, no sacerdote, podía tener -- cuantas mancebas quisiera con tal de que fueran libres de matrimonio y de religión. En ocasiones los padres daban mancebas a sus hijos, mientras llegaba la edad de casarlos. Para tal fin, pedían las muchachas a sus padres, sin que estos -- consideraran deshonroso darlas sin que ni en este caso, ni -- en el matrimonio, se exigiese, igualdad del rango social, --

pues en los pueblos anteriores a la conquista española no había nobleza de sangre, porque la unión accidental y transitoria entre hombre casado o soltero y mujer soltera no existía la pena en el Derecho Azteca.

Aquí la diferencia entre matrimonio legítimo e ilegítimo y sin haber efectos jurídicos ya que hubo necesidad y empeño humanitario de amparar ciertos intereses, inspiró al pueblo azteca una fórmula conciliadora que destaca en muy alto de su Derecho, de acuerdo con dicha fórmula y como anteriormente lo mencionamos " toda unión irregular podía convertirse en legítima después de varios años de duración efectiva, cuando ya los vecinos la consideraban como matrimonio ". (10).

B) EL CONCUBINATO EN LA EPOCA COLONIAL.

Para darnos una idea cabal de la realidad social habida en nuestra patria en lo relativo a las uniones durante la Colonia, los mismos preceptos que regularon en España la celebración canónica del matrimonio, tuvieron aplicación en la época del México Colonial.

Los matrimonios entre españoles e indios estuvieron legalmente reconocidos desde los primeros años de la Conquista, sin embargo, y a pesar de la extraordinaria facilidad con que los españoles se unían a las mujeres indias, en forma muy generalizada, lo hacían en simples concubinatos, despreciando las formas matrimoniales.

(10). Esquivel Obregón Toribio. Apuntes para la Historia del Derecho en México. Editorial Polis. México 1938. Página 363.

Por lo que hace a la regulación de los matrimonios - entre los indios recién convertidos al catolicismo; uno de los fines que con más ahínco perseguido era, como es sabido, la conversión de los infieles. (11).

En esa virtud, durante los primeros años se reconocieron como válidos los matrimonios clandestinos, a pesar de - haberlos detestado y prohibido siempre la Iglesia bajo gravísimas penas.

Por otra parte la Barragania también estuvo permitida, pues las famosas 7 partidas, de Don Alfonso el Sabio, - alcanzaron en México, como es sabido, una gran relevancia - como leyes reguladoras del orden familiar.

* El Dr. Raúl Ortiz Urquidi, en su obra titulada el Matrimonio por Comportamiento, cita las palabras del C. Ministro García Rojas que contienen su opinión al intervenir en la discusión derivada en el Juicio de Amparo Directo No. 4382/952/2a., en el que tuvo el carácter de quejosa la C. - Lorenza M. Vda. de Santibañez:

En el Siglo XVI se realizó la Conquista. La Cristianización del pueblo de México duro aproximadamente un siglo ; el año 1521 a 1635 o 1640. El Concilio de Trento funciono a mediados del Siglo XVI, del año 1545 al 1563. Cuando -- llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y -- les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo;

(11). Ots Capdequí, José María. El Estado Español en la Indias. Edit. Fondo de Cultura Económico. México 1975
Página 84.

al mismo tiempo les enseñaron la manera de casarse, anterior al Concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un -- tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba -- la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza. En toda la vastedad del territorio nacional, en -- la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, por el puro consentimiento manifiesta-- do por la convivencia, por el trato recíproco sexual; basta -- ba con que se uniera hombre y mujer para que la unión se -- convirtiera en matrimonio eclesiástico, en matrimonio canóni -- co, válido, pero las costumbres del matrimonio, que es per -- fecto cuando se ha consumado, es decir, cuando ha habido yaci -- miento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres -- enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro -- pobre pueblo practica, hay un porcentaje muy grande de los -- llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México".

"Pero no es por malas costumbres o malos hábi -- tos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no ense -- ñó a casarse al indio con la formalidad del Concilio de -- Trento que todavía no existía.

Le decían: si quieres tal mujer, llevatela; -- porque recordaran los señores ministros que en el Derecho -- Canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres -- para la validez del matrimonio. Cuando hablan de amasiato y -- lo desprecian, no se dan cuenta que esa fué la enseñanza de -- los frailes franciscanos. Cuando se celebraba ese matrimonio -- no había bendición del cura en ranchos donde no había cura --

ni había curatos, y aún en donde la población era muy grande tampoco el cura bendecía las uniones, se casaban llevándose a la mujer a su casa, haciendo vida con ella. Vino el Concilio de Trento en las postrimerías del Siglo XVI en que se decretaron las Bulas.

Yo no quiero comentar, ni es aquí tampoco lugar para tratarlo, si la recepción de las Bulas por Felipe II para -- crear el matrimonio eclesiástico para los indios, fue bien o mal hecho por el Rey de España; yo tengo formada mi opinión-- sobre el particular, así es que esa era la situación entre -- los indios que no sabían leer, no sabían escribir, no tenían instrucción y en nuestra clase pobre todavía hay la costum-- bre de llevarse a la muchacha a su casa, porque así se les -- enseño a hacerlo; no necesitaban el consentimiento de los pa-- dres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba.

Ya cuando se recibieron las Bulas en México vino el matrimonio tridentino. Y aún cuando era facultad de la Corte reunida en pleno, porque hasta el año 1917 estaba dividida -- tres salas; juzgar de la recepción de las Bulas; y oponer, -- por disposición de los Reyes Españoles, excepciones dilato-- rias para que quedarán exentos los indios de la multitud de-- ellas, lo cierto es que en el caso nada de esto sucedió; Sin embargo, esa costumbre del matrimonio consensual ante triden-- tino no ha desaparecido entre nosotros, como tampoco en algu-- nos otros países, como entre los americanos y sobre todo en-- tre los escoceses ". (12).

" En el Estado de Nueva York y otros de la Unión -- Americana, por ejemplo, se llevan a la mujer y después re-- gistran la unión mediante manifestación, y si no la regis

(12) ORTIZ URQUIDI RAÚL. EL MATRIMONIO POR COMPORTAMIENTO. Mé-- xico 1955. Tesis Doctoral. U.N.A.M. Pág. 84.

tran, el matrimonio es, de todos modos, válido. Esto ha pasado en México siempre en las costumbres de nuestro pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. - Nosotros con mucho desprecio les llamamos amasios, amancebados, pero los frailes les enseñaron a eso, y ellos no han sabido de las formalidades del Concilio de Trento para los pueblos civilizados, cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos. Y vino la reforma de Trento - - porque contra el matrimonio consensual en Europa se levantaban voces de protesta por los grandes escándalos que había. - Lutero, entre otros, fué de los que más rudamente los atacó. De manera que fue así, hasta dicho Concilio, cuando se establecieron esas formalidades. Pero en pueblos tan pobres como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, donde las gentes no tienen con qué cubrirse sus carnes, cualquier gasto, por insignificante que sea, ya esta fuera de sus posibilidades. Trasladarse a 200 Kms. de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio ya les es gravosísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no lo pueden hacer, y pagar derechos, mucho menos."

C).- EL CONCUBINATO EN EL MEXICO INDEPENDIENTE.

Como lo observamos en el inciso anterior, fue el concubinato la forma peculiar entre la gran mayoría del pueblo mexicano para integrar la familia casi durante toda la Colonia, pues , recordemos que después del Concilio de Trento se exigió por la Iglesia la formalidad para la celebración del matrimonio, motivo por el cual las uniones que se siguieron celebrando en la forma consensual válidamente aceptado como matrimonio por la Iglesia antes del Concilio Tridentino, vinie-

ron a ser después de éste, verdaderos concubinatos, aunque de hecho se les veía como verdaderos matrimonios.

Después del Concilio de Trento y hasta nuestros días todavía siguen siendo una realidad palpable las uniones concubinarias en nuestras clases desheredadas que forman la mayoría del pueblo mexicano.

Cuando México alcanzó su Independencia, conservó, sin embargo, su carácter de país católico. Aceptado pues, durante los primeros años del México Independiente el matrimonio canónico, tal y como prevaleció en la época colonial, - siendo natural que el concubinato siguiera siendo una unión reprobada, pues ya sabemos que la Iglesia ha considerado siempre pecaminosas las relaciones conyugales fuera del sacramento matrimonial. En consecuencia, ningún efecto jurídico producían tales uniones, como tampoco las produjeron durante mucho tiempo después.

Contra lo que pudiera pensarse, esa actitud de desprecio hacia el concubinato, mantenida a lo largo del régimen en que prevaleció el matrimonio, no sufrió después ningún cambio cuando el poder público, al declarar el 12 de julio de 1859 que habría una perfecta independencia entre los negocios civiles y los eclesiásticos, se vió la imprescindible necesidad de instituir el matrimonio civil y de secularizar el Registro con total independencia del matrimonio religioso y se dice que no cambio en nada semejante situación porque el Estado, al legislar sobre el matrimonio, atribuyéndose tan solo el derecho de establecer y reconocer por sus propios medios, el estado civil del hombre en la sociedad. Resultado de ello-

fue que las leyes de reforma despreciaran el concubinato como contrario a las costumbres religiosas de la época.

El Primer Congreso Nacional de Sociología realizado en nuestro país, menciona al respecto " la familia rural mexicana está, por lo general, constituida sobre bases ajenas a los códigos civiles y aún a los eclesiásticos; conserva en su integración vestigios de la cultura indígena, al tiempo - que mantiene determinadas costumbres y prácticas que caben - dentro del consenso de la moral y de lo social contemporaneo". (13).

D) EL CONCUBINATO EN LAS CODIFICACIONES CIVILES DE 1870, 1884 Y EN EL CODIGO CIVIL VIGENTE.

El Concubinato en el Código Civil de 1870.- - En esta reglamentación nos encontramos que no hace referencia al tipo de unión llamada concubinato, pero, no es motivo de discusión, en virtud, de que los problemas surgen a medida en que el Derecho se perfecciona a través de sus leyes; nos encontramos con la razón de que hay que enfrentarse a ellos, es por eso, que considerando que una situación en períodos que tenían una mayor relevancia en nuestra historia por motivo de las circunstancias críticas a que se hacían frente y teniendo como base, que lo primero que se tenía que solucionar eran los acontecimientos más elementales, obtenemos el porque en nuestro Ordenamiento Jurídico en estudio, -- no surge todavía este tipo de unión llamada concubinato que aún cuando existía no revestía la preocupación total de nues

(13). Estudios Sociológicos; Primer Congreso Nacional de Sociología. Editorial U.N.A.M. México, 1950. Página 76.

tros legisladores cuyas normas eran producto de la etapa crítica por la que apenas se empezaba a superar.

El concubinato en el Código Civil de 1884.-

En el mismo criterio tratado anteriormente se dice, que, tampoco en este Ordenamiento Jurídico encontramos referencia alguna al problema del concubinato, en virtud, de que la obra que tiende a la resolución de los matices que la vida social presenta no es para resolver de inmediato sino que, primero es menester que surja para poder así - concentrar la atención en determinado hecho, para que se procure con posterioridad darle la solución satisfactoria y ello sólo es producto de un estudio detenido que requiere una intervención metódica para que llegue a quedar estatuida en una reglamentación que se encargará de darle toda la protección que necesite.

Lo unico importante que se puede mencionar en los Códigos Civiles para el Distrito y Territorios Federales del 8 de diciembre de 1870 que entro en vigor el primero de marzo de 1871 y al igual que el de 1884, que regulan indirectamente al concubinato y como un avance en las cuestiones familiares vemos que ambos ordenamientos en los artículos 355 el primero y el artículo 328 el segundo, sostienen que "son hijos naturales los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo que el padre y la madre pudieran casarse; aunque sean con dispensas", siendo digno de recordarse tal avance en virtud de que a la-

sazón, existían clasificaciones denigrantes para quienes nacían fuera del matrimonio, por ejemplo: adulterinos, incestuosos, etc.

El Concubinato en la Legislación Civil Vigente . -

En la legislación civil vigente, se encuentra que desde la exposición de motivos, del Código Civil para el Distrito Federal, en materia común, y para toda la República en materia federal, se toma en cuenta esta forma de vivir, llamada concubinato que textualmente dice " Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se había quedado al margen de la ley los que en tal estado vivían; pero el legislador no debe cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo muy generalizado en algunas clases sociales, y es por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el concubinato, ya en bién de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre, y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de la familia. Estos efectos se producen cuando ninguno de los que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la Comisión considerará como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata el concubinato, es, como se dijo antes, porque se encuentra muy generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar ". (14).

Si nos damos cuenta perfectamente cuales fueron los motivos que al legislador condujeron para tratar --

(14). Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal. Exposición de Motivos. Edit. Porrúa, S.A. 38a. Edición Méx. 1975. Reproducción del Diario Oficial de la Federación - del 12 de Abril de 1928. Página 16.

el tema del concubinato, corresponde ahora observar en que forma, los preceptos legales a que nos referimos quedaron inscritos en nuestra legislación vigente.

En relación a los hijos, el artículo 383 del Código en estudio, declara "Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de 180 días, contados desde -- que comenzo el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los 300 días siguientes al -- en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina". y el artículo 382.- declara "La investigación de la paternidad de los hijos nacidos fuera de matrimonio está permitida: Fracción III.- Cuando el hijo haya sido concebido durante el tiempo en que la madre habitaba bajo el mismo techo con el pretendido padre, viviendo maritabilmente". por lo que se concluye diciendo que la ley reconoce -- los mismos derechos a los hijos legítimos y a los naturales cuya paternidad o maternidad esté debidamente comprobada, conforme lo señala el artículo 319 del mismo Código en consulta y que señala que el hijo reconocido por el padre, por la madre o por ambos tiene derecho a llevar el apellido del que lo reconoce, a ser alimentado por éste y a percibir la porción hereditaria y los alimentos que exige la ley.

En relación a la concubina, el artículo 1635, -- también de este Ordenamiento Legal, señala la sucesión de la concubina y textualmente dice "La mujer con quien el -- autor de la herencia vivió como si fuera su marido durante

los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:"

Si llena las exigencias establecidas por el Código Civil Vigente, el Derecho hereditario de la concubina será incontrastable y solamente habrán de observarse lo siguiente:

Fracción I.- " Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625". (tendrá el derecho de un hijo, si carece de bienes o los que tiene al morir el autor de la sucesión no igualan a la porción -- que a cada hijo debe corresponder) (en el primer caso, la concubina recibirá íntegra la porción señalada; en el segundo, sólo tendrá derecho a recibir lo que baste para igualar sus bienes con la porción mencionada).

Fracción II.- " Si la concubina concurre con descendientes del autor de la herencia, que no sean también -- descendientes de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo" (Esta fracción se coloca en el supuesto de que la concubina no tenga hijos pero -- haya hecho vida marital con el autor de la sucesión durante 5 años anteriores a su muerte. En estas condiciones, concurrendo con hijos que el CUBS tuvo con otra mujer, su porción hereditaria se reducirá a la mitad de la cuota que habría de corresponderle a su hijo. Puede acontecer que el -- autor haya contraído matrimonio, a consecuencia del cual ha -- ya tenido hijos legítimos, y, tras de lo anterior, haya --

tomado concubinas en los términos fijados por el párrafo primero de este artículo, así las cosas, tiene la concubina derecho a heredarlo, y por ende puede sin impedimento concurrir con los hijos legítimos del autor).

Fracción III.- " Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia hubo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo". (como quiera que el autor de la sucesión pudo haber tenido varias mujeres (concubinas ó no) con las cuales haya habido familia, conviene relacionar esta fracción con el último párrafo del artículo 1635 a efecto de fijar la correcta interpretación del precepto. Y así tenemos que puede heredar perfectamente la concubina, no obstante que otras la hubieren precedido, a condición de que al momento de la muerte del autor ella sola hubiese existido como tal).

Fracción IV.- " Si concurre con ascendientes del autor de la herencia, tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que forman la sucesión"

Fracción V.- " Si concurre con parientes colaterales dentro del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta" (En los casos comprendidos de las 2 fracciones anteriores, el derecho de la concubina, al igual que el de la esposa, no se computa tomando como referencia la porción que habría de corresponder al hijo, sino que se aprecia en función de una parte alícuota del patrimonio hereditario).

Fracción VI.- " Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes, conyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado la mitad de los bienes de la sucesión pertenece a la concubina y la otra mitad a la Beneficiencia Pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, - III y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos -- 1624 y 1625, si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias - concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredara."

También este Ordenamiento concede a la concubina - el derecho de ser alimentada, al igual que sus hijos, según lo dispone el artículo 1368 en lo conducente" El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan - en las fracciones siguientes: Fracción V.- a la persona -- con quién el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte - o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres del matrimonio durante el concubinato y que el - superviviente este impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta. Si fueran varias las personas con quien el testador vivió como si fueran su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

Como se puede ver en la actualidad el Código Civil Vigente para el Distrito Federal tiende a dar efectos-

al concubinato entre las partes y no solo para beneficiar a los hijos.

El Lic. Rafael Rojina Villegas menciona " que no se reconoce el derecho a la concubina para exigir alimentos durante el concubinato, pero sí podría desprenderse que una repudiación injustificada le daría derecho, conforme lo señala el artículo 1910 del Código Civil Vigente, para exigir el pago de daños y perjuicios por hecho ilícito, demostrando dolo en el concubinato. " (15)

La legislación civil mexicana, en su gran mayoría no concede derechos alimenticios al concubinario, a excepción del Código Civil para el Estado de Veracruz que se aparta de la regla general consagrada por el Código Civil para el Distrito Federal, en el sentido de que solo la concubina hereda, ya que de la redacción contenida en el artículo 1568 se desprende que también el concubinario hereda de su concubina, y además este precepto viene a reducir el tiempo requerido para la adquisición del derecho hereditario, en efecto, el citado precepto menciona "las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un término menor si han tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen el mutuo y recíproco derecho a heredarse, etc."

También este principio, aunque sujeto a más restricciones, lo encontramos en el Código Civil para el Estado de San Luis Potosí en su artículo 1635 y dice "solo cuando el concubinario se encuentre en las condiciones establecidas al principio de este artículo, tendrá derecho a heredar la mitad de bienes de la sucesión de la concubina, cuando esta no de--

(15). Rojina Villegas Rafael. Derecho Civil Mexicano. Tomo - II. Vol. I. 2a. Edición. Edit. Librería Robledo. México, 1968. Página 447.

je descendientes, ascendientes, conyuge o parientes colaterales dentro del cuarto grado; la otra mitad la heredarán los establecimientos de la Beneficencia Pública.

El Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 403 I^o FINE, menciona que "la concubina tiene derecho a exigir alimentos al concubinario, siempre que reúna los requisitos exigidos por el artículo 1375, fracción V. Este último, en ningún caso podrá exigir alimentos a aquella; consagrándose en la citada fracción V del artículo 1375, que "a la mujer con quién el testador vivió como si fuera su marido, durante los 5 años que precedieron a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, la concubina sólo tendrá derecho a alimentos, mientras observe buena conducta y no se case. Si fueren varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos".

En iguales términos se consagra el mismo derecho en el Código Civil para el Estado de Sonora, según se desprende de la lectura de la parte final del artículo 407, en relación con la fracción V, del artículo 1433. En ambas legislaciones, al conceder el derecho de alimentos en favor de la concubina, no sólo se refieren al caso en que su concubinario haya fallecido, porque es perceptible que la regla es general ya que en ambos códigos civiles de los estados de Morelos y Sonora, se señalan los requisitos para tener derechos alimenticios en un caso concreto, pero es natural que la concubina puede formular, si llena los requisitos necesarios, la demanda de alimentos en contra de su concubinario vivo, y siempre que pruebe -

haber vivido con él los 5 años que han precedido a su incumplimiento ó que haya tenido hijos con él, estando ambos libres de matrimonio, la Ley deberá concederle los alimentos que solicite a cargo de su concubinario.

La Legislación Civil para el estado de Chiapas, da derechos alimenticios al concubinario. No existe derecho hereditario para los concubinos en las legislaciones de los estados de Guanajuato, Puebla, Zacatecas, Tlaxcala, Campeche, Hidalgo y -- Tamaulipas.

En resumen podemos afirmar que, aunque las diversas legislaciones Civiles vigentes en las distintas Entidades Federativas de nuestro país aceptan el concepto amplio del concubinato, sólo se consideran como fuente de producción de derechos en términos generales cuando la relación se da entre personas libres de matrimonio ; llenando determinados requisitos, entre los que destacan la singularidad y la estabilidad de tal unión o sea cuando la relación escapa en lo que consideramos como aspecto o concepto restringido sobre el concubinato.

C A P I T U L O I I I

LAS CONDICIONES ACTUALES DEL CONCUBINATO DENTRO
DEL DERECHO SOCIAL MEXICANO .

S U M A R I O :

- 1) EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO DEL TRABAJO. /
- 2) EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO AGRARIO.
- 3) EL CONCUBINATO DENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.
 - A) EN LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.
 - B) EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.
 - C) EN LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

LAS CONDICIONES ACTUALES DEL CONCUBINATO DENTRO DEL
DERECHO SOCIAL MEXICANO.

Consideramos que esta parte de este trabajo es la más ----- esencial, ya que congruentes con lo más elemental de justicia - y concordancia con el sistema civil mexicano, todas las leyes - de indole social que citaremos equiparan en derechos a los hi-- jos naturales con los legítimos, ya que las desgracias de la vi da hieren lo mismo a unos que a otros y todos requieren el oportuno auxilio social.

En cuanto a la postura asumida por el Derecho Social en relación con el concubinato, no puede negarse la influencia decisiva que en ella ha tenido la justa y valiente reforma introducida por el Código Civil en vigor. De este modo se ha tomado la legislación social de referencia no sólo el concepto concubinato, sino también la determinación de amparar a la concubina, reconociéndole determinados derechos de carácter patrimonial. Honra, mucho, pues, a los legisladores del Congreso Constituyente de 1917, y muy principalmente a los redactores del mismo Código Civil vigente, el haber realizado una reforma que, por responder a necesidades efectivas de la sociedad, ha merecido ser incorporada a otros Ordenamientos legales de carácter social que a continuación mencionaremos.

Ya que siendo la relación social en estudio una realidad presente principalmente en las clases económicamente débiles de las ciudades y en el medio rural, en donde influye - independientemente de la falta de recursos económicos las arraigadas tradiciones, después de observar que en ambos sectores, como problema común, nos encontramos la falta de educación,-

como era de esperarse, para el legislador mexicano no ha pasado inadvertido el concubinato, motivo por el cual el presente tema lo hemos dedicado a comentar los Ordenamientos Jurídicos a que seguidamente nos referiremos, para observar las posturas que en cada uno de ellos se toman. Adelantamos en esta pequeña introducción que en la legislación social mexicana trata al concubinato en forma indirecta.

1) EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO DEL TRABAJO.

En la legislación laboral, se puede manifestar que el concubinato no es mencionado en nuestra Ley Federal del Trabajo, en virtud de que contiene una solución práctica al problema de proteger a la compañera del trabajador.

El derecho de la concubina a determinada protección, solo puede surgir en el caso de que el trabajador muera a consecuencia de un riesgo profesional. Ahora bien, para determinar las personas con derecho a recibir la indemnización nuestra legislación laboral se ha apartado del criterio dominante en el derecho extranjero, que respeta en lo general el principio de que sólo debe concederse a los miembros de la familia civil, pues desde el punto de vista de nuestra ley, también se atiende al hecho de que las personas que dependan del trabajador no queden abandonadas.

Sobre este particular se ha manifestado que el Derecho Mexicano del Trabajo no ha descuidado la realidad y no es una legislación teórica; su propósito es dar satisfacción a necesidades reales de los hombres. Cuando un trabajador muere

a consecuencia de un infortunio del trabajo, lo importante es determinar quienes son las personas que quedan sin sustento; el Derecho del Trabajo no pretende enriquecer patrimonios o buscar el cumplimiento de obligaciones patrimoniales, sino asegurar la vida de los hombres. Me parece que el Derecho Mexicano del Trabajo supo elevarse sobre los -- perjuicios jurídicos y que adoptó como base de sus instituciones, el único criterio que responde a la realidad y a las necesidades.

La indemnización debe pagarse a las personas -- que vivan del salario del trabajador, cualesquiera que sea el título de la vida común.

El Derecho Mexicano del Trabajo no desconoce -- a la familia civil, ni la ataca, pero cuando esa familia civil nunca ha existido, porque el trabajador no estaba legalmente casado o cuando la familia civil no existió en -- la realidad por su desunión y cuando la realidad es distinta, y pertenece a una familia natural, el Derecho Mexicano del Trabajo respeta esa realidad, lo que en última instancia es hacer honor a la voluntad y a la vida del trabajador fallecido.

Por lo tanto si bien nuestra legislación laboral precisa que en primer término la indemnización corresponde a la esposa y a los hijos, es verdad también que a -- falta de estos, permite que la indemnización sea entregada a la concubina en la proporción que le corresponda, cuando demuestra la dependencia de carácter económico.

.. continuación mencionaremos los artículos de la Ley Federal del Trabajo de 1970, reglamentaria del apor

tado "A" del artículo 123 de Nuestra Constitución Mexicana, - que dan contenido a nuestro tema en estudio.

El artículo 501.-Menciona "Tendrán derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte: Fracción III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el trabajador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Fracción IV.- a falta de cónyuge supérstite, hijos y ascendientes, las personas que dependían económicamente del trabajador concurrirán con la persona que reúna los requisitos señalados en la fracción anterior, en la proporción en que cada una dependía de él;"

El artículo 500.- Señala "Cuando el riesgo traiga como consecuencia la muerte del trabajador, la indemnización comprenderá:

Fracción I.- Dos meses de salario por concepto de gastos funerarios; y

Fracción II.- El pago de la cantidad que fija el artículo - - 502."

El artículo 502.- señala "En caso de muerte del trabajador, la indemnización que corresponda a las personas a que se refiere el artículo anterior será la cantidad equivalente al importe de 720 días de salario, sin deducir la indemnización que percibió el trabajador durante el tiempo en que estuvo sometido al régimen de incapacidad temporal".

Nuestra Ley atribuye la indemnización a los deudos no en razón de parentesco sino de Dependencia Económica y no puede ser, en consecuencia, un derecho transmitido por herencia. La idea no necesita justificación, pero es importante determinar el criterio para atribuir la indemnización ya que la ley mexicana del -- trabajo, postulo el principio de Dependencia Económica.

Como se puede observar, tanto la esposa legítima como -- los hijos que ésta haya concebido con un trabajador fallecido, -- carecen de derecho sucesorio si se les prueba que no dependían -- económicamente del autor de la sucesión, cuestión que se antoja -- indebida si, además, se toma en cuenta que ya en vida el traba-- jador tenía en pleno abandono al legítimo hogar a causa, quizá, -- de socorrer a su familia de hecho.

Por su parte el artículo 483.--señala "Las indemni-- zaciones por riesgos de trabajo que produzcan incapacidades, se -- pagarán directamente al trabajador.

En los casos de incapacidad mental, comprobados ante la -- junta, la indemnización se pagará a la persona o personas, de -- las señaladas en el artículo 501, a cuyo cuidado quede; en los -- casos de muerte del trabajador, se observará lo dispuesto en el -- artículo 115."

No se requieren consideraciones especiales para decla-- rar que en los casos de riesgos de trabajo, el trabajador que su -- fre el daño es el único titular del derecho a recibir las pres-- taciones en especie- nadie más las podría recibir- y las indemni -- zaciones que concede la ley, a excepción del caso de incapacidad -- mental, ya que la indemnización y el derecho a percibir las pres -- taciones en especie se pagara a la persona o personas señaladas -- en el artículo 501 y a cuyo cuidado quede.

2) EL CONCUBINATO DENTRO DEL DERECHO AGRARIO

Los derechos del ejidatario son concretos sobre la parcela y sobre el solar urbano y resultan proporcionales sobre una unidad de dotación, la parcela escolar y las tierras de agostadero para uso común.

La propiedad concreta de un ejidatario sobre su parcela se establece en el artículo № 66 de la Ley Federal de Reforma Agraria de 1971, porque " a partir del fraccionamiento de las tierras de labor, los derechos y obligaciones ejidales sobre éstas pasarán con las limitaciones que esta ley establece, a los ejidatarios en cuyo favor se adjudiquen las parcelas".

La propiedad directa sobre el solar urbano se encuentra señalada en el artículo 93 de la misma ley.

Y la propiedad proporcional que tiene sobre los bienes que el ejido ha destinado al uso común, se funda en los artículos 65, 66 y 67 de la misma ley.

Ahora bien la transmisión de derechos ejidales individuales, significa que la tierra dotada a una persona ejidataria solamente puede transmitirse por sucesión o por medio de las privaciones y nuevas adjudicaciones de derechos agrarios.

En el caso concreto de " la sucesión ejidal" puede ser testamentaria o intestada.

El artículo 81.- de la ley en estudio señala "El ejidatario tiene la facultad de designar a quién deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación, y en los demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellos, a la persona con la que haga --

vida marital siempre que dependa económicamente de él.

A falta de las personas anteriores, el ejidatario formulará una lista de sucesión, en la que constan los nom bres de las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, siempre que también dependan económicamente de él."

En caso de que el ejidatario muera intestado el artículo 82 de la misma ley, dispone que esos derechos se transmitirán en orden de preferencia, al cónyuge que sobreviva, o a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos, o a uno de los hijos del ejidatario; ó a la persona con la que hubiere hecho vida marital durante los dos últimos años, o a cualquier otra persona de las -- que dependan económicamente de él; o sea, que se instituyó la sucesión legítima forzosa en favor de la familia del -- ejidatario fallecido.

Como se puede apreciar, la ley Federal de Re forma Agraria de 1971, en sus artículos 81 y 82 estableció el sistema de la legítima sucesión forzosa en favor de la familia propia del ejidatario, no sólo para la vía testamentaria, sino también para el intestado, y reafirmó expresamente la obligación de que quién herede está obligado a sos tener a la familia que dependía del fallecido (artículo 82), obligación que si no se cumple durante un año trae aparejada la sanción de perder sus derechos ejidales (artículo 85), para que estos se adjudiquen siguiendo el orden de la sucesión del anterior titular autor de la herencia.

La sucesión implica la transmisión de todos los de rechos ejidales concretos y proporcionales y la continuidad de los mismos dentro del régimen ejidal de función social y

protección familista. La transmisión se realiza mediante un procedimiento de traslado de dominio.

El Ejidatario tiene en todo tiempo la facultad de modificar la lista sucesoria, siempre que sea dentro del cuadro -- marcado por la ley de protección al cónyuge sobreviviente y, en su defecto, a la concubina, ó alguno de los hijos.

Cuando un ejidatario muere intestado; la parcela o - unidad de dotación vuelve al dominio del núcleo de población, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley en estudio, para que la Asamblea General de ejidatarios en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 82 de la misma ley, adjudiquen los derechos agrarios acatando el orden de preferencia familiar.

Y cuando el ejidatario muere intestado y sin ningún-familiar a quien la Asamblea General de ejidatarios deba adjudicar la parcela o unidad de dotación, entonces ésta vuelve a propiedad del núcleo de población para que la misma Asamblea General de ejidatarios la adjudique a algún campesino con capacidad y con derechos de preferencia.

El artículo 82.- señala textualmente "Cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno - de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) al conyuge que sobreviva;
- b) a la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos;
- c) a uno de los hijos del ejidatario;
- d) a la persona con la que hubiera hecho vida marital durante - los dos últimos años; y
- e) a cualquiera otra persona de las que dependan económicamente de

En los casos a que se refieren los incisos b) , c) y e), si al fallecimiento del ejidatario resultan dos o más personas con derechos a heredar, la Asamblea opinará quién de entre -- ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días.

Si dentro de los treinta días siguientes a la resolución de la Comisión, el heredero renuncia formalmente a sus derechos, se procederá a hacer una nueva adjudicación, respetando siempre el orden de preferencias establecido en este artículo."

El artículo 83.- señala textualmente "En ningún caso se adjudicarán los derechos a quienes ya disfruten de unidad de dotación. Esta corresponderá en su totalidad a un solo sucesor, -- pero en todos los casos en que se adjudiquen derechos agrarios -- por sucesión, el heredero estará obligado a sostener, con los -- productos de la unidad de dotación, a los hijos menores que dependían económicamente del ejidatario fallecido, hasta que cumplan 16 años, salvo que estén totalmente incapacitados, física -- o mentalmente, para trabajar, y a la mujer legítima hasta su -- muerte o cambio de estado civil".

El Dr. Lucio Mendieta y Núñez, señala en su libro "El -- Problema Agrario de México" al referirse a los artículos 81, 82 y 83 de la ley en estudio lo siguiente:

"En estos preceptos se cambia en materia agraria el principio de libertad de testar, esa libertad se le respeta al ejidatario relativamente, sólo cuando no tiene mujer e hijos porque -- únicamente podrá dejar su unidad de dotación a alguna de las --

personas que dependan económicamente de él. Se considera que esa persona continuará explotando la parcela que es de lo -- que se trata para mantener la unidad del ejido y los intereses agrícolas del país.

Si el ejidatario tiene mujer e hijos o hace vida marital con quien no se ha casado, sólo puede transmitir su -- unidad de dotación por herencia a cualquiera de estas personas".

"El orden riguroso que establece puede dar lugar a -- situaciones lamentables. Si un ejidatario abandona a su esposa sin divorciarse de ella, con la que no ha tenido familia -- y hace vida marital con otra mujer con la que procrea hijos -- (caso frecuente en el campo) y fallece sin haber hecho designación de sucesores, la unidad de dotación le corresponderá -- a la mujer legítima y la concubina y los hijos quedarán en -- miseria no obstante de que dependían económicamente de él y -- que tal vez durante varios años le ayudaron en el cultivo de la tierra".

" Una situación: fallece un ejidatario separado de su esposa legítima y que vive con una concubina con la que -- ha procreado hijos. Si hereda la esposa está obligada a sostener a los hijos de la amante de su marido. Se ignora, además, que en la gran mayoría de los casos la unidad de dotación debido a la pulverización de los ejidos no pasa de una, de dos, de tres, cuando mucho de cuatro hectáreas y de tierras casi siempre de mala calidad con las que ni el heredero puede sostenerse, menos aún aceptar la carga de atender las necesidades de otras personas". (1).

(1).- Mendieta y Nuñez Lucio. El Problema Agrario de México. 16a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. Páginas 364 a la 366.

De acuerdo a los artículos antes mencionados de la ley en estudio, se afirma la siguiente convicción, de que - la legislación agraria, tratándose de la sucesión legítima, concede el derecho a heredar al ejidatario en la siguiente forma:

- A) La mujer
- B) Los hijos y
- C) Terceras personas que hayan sido adoptados o sostenidos por el ejidatario.

Lo anterior se afirma, porque al referirse a la mujer legítima o a la concubina claramente se refiere a la mujer efectiva o dependiente económicamente del ejidatario, - ya que no se puede sostener otra cosa.

Y es claro que si el legislador agrario hubiese -- querido dar preferencia a la esposa legítima, se hubiera de acatar lo dispuesto en el orden de preferencia, porque tal orden indica una cuestión disyuntiva, alternativa que, validamente, puede llevar a la conclusión de que la concubina - con quien el ejidatario hubiera hecho vida marital, excluya a la esposa legítima, circunstancia, ésta, que debería de - probarse en sus supuestos.

Pero si lo anterior fuera poco la legislación -- agraria faculta al ejidatario a designar a su sucesor entre las personas y el orden de preferencia conforme al cual deba hacerse la adjudicación de derechos a su fallecimiento, - siempre que también dependan económicamente de él.

La regulación que hace la legislación Agraria -- del concubinato, por lo que respecta a los efectos que éste

produce en el derecho sucesorio, nos parece equivocada, ya que no distingue los verdaderos elementos constitutivos del concubinato, le atribuye tal carácter a relaciones ilícitas, las -- cuales son susceptibles en este caso de producir efectos jurídicos, incluso en detrimento del matrimonio, como observamos con antelación, caso por demás deplorable.

3) EL CONCUBINATO DENTRO DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

El Derecho de Seguridad Social esta dirigido a la - protección de los sectores populares o económicamente débi-- les ya que no puede permanecer ignorado un fenómeno cuya pre-- sencia está muy generalizada en tales sectores.

Es un deseo universal de todos los seres humanos -- por una vida mejor comprendiendo la liberación de la miseria, la conservación de la salud, la educación, las condiciones - decorosas de vida y principalmente el trabajo adecuado y se-- guro.

La Seguridad Social tiene por finalidad garantizar el Derecho Humano a la salud, la asistencia médica, la pro-- tección de los medios de subsistencia y los servicios socia-- les necesarios para el bienestar individual y colectivo.

La realización de la Seguridad Social está a cargo de Entidades o Dependencias públicas federales o locales y - de Organismos Descentralizados, conforme lo dispone los Orde-- namientos legales sobre esta materia.

El concubinato en nuestro sistema puede considerarse como una fuente restringida del estado civil, que produce consecuencias de derecho entre los concubinarios y sus hijos. Podemos desprender como elementos del concubinato y entre -- los más principales, la unión de hecho entre el hombre y la-- mujer que hacen vida marital y habitan la misma casa.

Julien Bonnacase menciona " que la legislación de-- emergencia originada por la guerra de 1914-1918 ha influido-- en el sentido del reconocimiento jurídico del concubinato en Francia. Que esa legislación era transitoria, pero originó -

una tendencia favorable al reconocimiento jurídico del concubinato en el Derecho actual. Fue la necesidad transitoria de una necesidad de emergencia, lo que creó efectos jurídicos - a relaciones que siendo semejantes al matrimonio, no habían podido constituirla, precisamente por la situación social, - caótica, misma que originó esa corriente que no se justifica en un estado de derecho y sistema legislativo de estricto derecho como es el Derecho Mexicano ". (2).

Sin embargo, una legislación de Seguridad Social -- que pretende atender con preferencia a la clase humilde, no podrá desconocer que " no se aprueba ni se fomenta el concubinato, pero tampoco se cierran los ojos ante hechos sociales tan generalizados. Que hay que procurar causen los menores daños posibles ". (3).

Con repercusión de la legislación civil en cuanto - al otorgamiento de derechos a la concubina, los Ordenamientos legales que rigen la materia de Seguridad Social, acogen los principios y propósitos otorgando derechos semejantes a los de la esposa no sólo en la materia de sucesión, sino en los aspectos de enfermedades generales, pensiones y demás -- prestaciones que establecen diversos derechos tanto para la esposa como para la concubina.

Para comprender más este tema, empezaremos por decir que el Derecho de Seguridad Social lo estudiaremos en 3 leyes que son las siguientes : Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social; la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado y la Ley del Instituto

(2) BONNECASE JULIEN . Elementos de Derecho Civil. Trad. y - Edit. José Maria Cajica Jr. Puebla, Pue. 1946.

(3) Garcia Tellez Ignacio. Motivos, Colaboración y Concordancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Fondo Hilario Medina. México, D.F. 1932. Página 10.

de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas, que indentificaremos con las siguientes siglas: I.M.S.S., I.S.S., S.T.E., é I.S.S.F.A.M.

A) EL CONCUBINATO DENTRO DE LA LEY DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

En las disposiciones generales contenidas en la ley -- I.M.S.S., se establece que constituye un servicio público nacional, con carácter obligatorio que comprende los seguros -- de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, en--fermedades no profesionales y maternidad, vejez, invalidez y muerte, y cesantía involuntaria de edad avanzada.

Señala la obligación de asegurar a las personas que se encuentran vinculadas a otra persona por parte de un contrato de trabajo, cualquiera que sea la personalidad jurídica o la naturaleza económica del patrón; a los que prestan sus -- servicios en virtud de un contrato de aprendizaje y a los -- miembros de sociedades cooperativas de producción, de admi--nistraciones obreras o mixtas, ya sea que estos organismos -- funcionen como tales conforme al derecho o solo de hecho, ex--ceptuándose del seguro obligatorio al cónyuge, los padres y a los hijos menores de 16 años del patrón, aún cuando figu--ren como asalariados de éste.

Para la organización y administración del Seguro Social se creó con personalidad jurídica propia un organismo descen--tralizado, con domicilio en la Ciudad de México, que se deno--mina Instituto Mexicano del Seguro Social.

El I.M.S.S., tuvo el acierto de encontrar una medida capaz de convertir la relación de concubinato en acción matri-

monial y que como resultado de esto dió muestras de que su intención es proteger los intereses de sus asegurados, puede perfectamente ampliar el margen de su acción, otorgando mediante la presunción contenida en el artículo 383 del Código Civil Vigente, prerrogativas que facilitarán a los -- productos de relaciones de concubinato, un desenvolvimiento adecuado en la evolución de su vida, naturalmente, que estos beneficios se otorgaran únicamente a los que presuman hijos de sus asegurados, mediante la presentación de pruebas que se encargaría de establecer la citada institución -- y que serian proporcionadas por la concubina aun antes de que se origine el nacimiento con la sola presencia del estado de gravidez que demuestre que se encuentra dentro del plazo consignado y el acreditamiento de que la existencia del vínculo de ella y el concubinario, hace factible que -- el producto sea fruto de relaciones de ambos, sin que signifique que se quiere perjudicar al padre en tal actitud; el artículo 382, Fracción III, del Código Civil Vigente -- permite la investigación de la paternidad.

Es natural que se piense que esa protección no se haria efectiva por tiempo indefinido pero si en un plazo razonable que permitiera se alcanzara la estabilidad en la vida del fruto de su relación y la reparación de energías perdidas por la madre con ocasión del nacimiento de -- su hijo.

Esta protección la puede brindar el I.M.S.S. -- así:

- a) La atención necesaria para el parto;
- b) Asistencia médica para el producto durante los 6 meses siguientes a su nacimiento.
- c) La dotación de alimentos al producto en el transcurso del período señalado.

De esta manera, se lograría resolver la etapa crítica por los que los recién nacidos se hallan expuestos, mientras que la madre puede encargarse de procurarle los medios necesarios para la subsistencia y a la vez, sin que la institución sufra perjuicio alguno en sus intereses y que en cambio, lograría cumplir satisfactoriamente con los fines de protección para los que fue creada.

Así se establece con ello una nueva forma de controlar la relación que se analiza y ocasiona la existencia de mejores derroteros que ampliaran el camino que deben atravesar los que son hijos de relaciones de concubinato, que así, adquirirán la atención que seguramente en muchos casos hace falta.

El I.M.S.S. así, puede resolver en parte la posición en que se encuentran colocados los productos del concubinato, a lo igual que otras instituciones que tengan la misma finalidad de protección que tiene el I.M.S.S., podrán otorgar los mismos beneficios con apoyo en las disposiciones legales.

La Ley del I.M.S.S. protege más a la concubina que la ley Federal del Trabajo y el Código Civil en el sentido de que en estos Ordenamientos Legales, la concubina no disfruta de beneficios sino hasta que muere su compañero y en la ley en

estudio se le otorgan prestaciones aún en vida de éste, que son los de carácter médico.

Las consecuencias jurídicas del concubinato producidas con la aplicación de la ley en estudio y con repercusión de la legislación civil en cuanto al otorgamiento de derechos a la concubina, la ley en estudio acoge sus propósitos otorgando derechos semejantes a los de la esposa no solo en materia de sucesión, sino a los aspectos de enfermedades generales, pensiones y demás prestaciones señaladas en los artículos: 71.- "Si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes prestaciones:

- I.- El pago de una cantidad igual a dos meses del salario -- promedio del grupo de cotización correspondiente al asegurado en la fecha de su fallecimiento. Este pago se hará a la persona, preferentemente familiar del asegurado, que presente copia del acta de defunción y la cuenta original de los gastos de funeral. En ningún caso esta prestación será inferior a \$1,500, ni excederá de la cantidad de \$12,000.00;
- II.- A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al cuarenta por ciento de la que hubiese correspondido a aquél, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado, hubiera dependido económicamente de la asegurada;

III.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre, que se encuentren totalmente incapacitados, se les otorgará una pensión equivalente al veinte por ciento de la que hubiese correspondido al asegurado tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano recupere su capacidad para el trabajo;

IV.- A cada uno de los huérfanos que lo sean de padre o madre menores de 16 años, se les otorgará una pensión equivalente al 20% de la que hubiera correspondido al asegurado -- tratándose de incapacidad permanente total. Esta pensión se extinguirá cuando el huérfano cumpla 16 años.

Deberá otorgarse o extenderse el goce de esta pensión, en los términos del reglamento respectivo, a los huérfanos mayores de 16 años, hasta una edad máxima de 25 años, cuando se encuentren estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional, tomando en consideración las condiciones económicas, familiares y personales del beneficiario y siempre que no sea sujeto del régimen del seguro obligatorio;".

Este artículo contiene los beneficios económicos para los familiares de los trabajadores fallecidos por un riesgo de trabajo y se sintetiza de la siguiente manera:

GASTOS DE FUNERAL

DOS MESES DE SALARIO, LÍMITES:
\$1,500 a \$12,000.00
REQUISITOS: ACTA DE DEFUNCIÓN,
CREDENCIAL DEL ASEGURADO FALLECIDO Y FACTURA DE LA FUNERARIA.

PENSION DE VIUDEZ	}	40% DE LA PENSION MENSUAL DEL ASEGURADO: SI CONTRAE NUPCIAS O ENTRA EN CONCUBINATO, RECIBIRA UNA INDEMNIZACION DE TRES ANUALIDADES.
PENSION DE ORFANDAD		HUERFANOS DE PADRE Y MADRE, - 30% DE LA PENSION MENSUAL DEL ASEGURADO. HUERFANOS DE PADRE O MADRE -- 20% DE LA PENSION MENSUAL DEL ASEGURADO. SE OTORGARA HASTA LOS 16 AÑOS O MIENTRAS SE ENCUENTREN INCAPACITADOS. SE PROLONGARA HASTA LOS 25 AÑOS SI ESTUDIAN EN PLANTELES DEL SISTEMA EDUCATIVO NACIONAL. AL TERMINAR LA PENSION SE LES PROPORCIONARA UNA INDEMNIZACION GLOBAL DE TRES MENSUALIDADES.

El artículo 72.- señala "Solo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II, del artículo anterior, la mujer con quién el asegurado vivió como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado tenía varias concubinas, ninguna de ellas gozará de pensión."

Para que la concubina disfrute de los beneficios económicos que señala en el artículo 71, fracción II, la condición especial para la pensión de viudez es que el asegurado no haya contraído nupcias previamente. La prueba de que la mujer vivió con el asegurado ahora difunto, durante los cinco años anteriores, deberá hacerse a través de testigos y documentos que acrediten el concubinato; lo más adecuado es el registro de su compañera que el propio asegurado hubiera hecho en el instituto o las -

constancias del Registro Civil de que tuvo hijos con él.

El artículo 73.-señala "El total de las pensiones atribuidas a las personas señaladas en los artículos anteriores, - en caso de fallecimiento del asegurado, no excederá de la que correspondería a éste si hubiera sufrido incapacidad permanente total. En caso de exceso, se reducirán proporcionalmente ca da una de las pensiones.

Cuando se extinga el derecho de alguno de los pensio dos, se hará nueva distribución de las que queden vigentes, tre los restantes, sin que rebasen las cuotas parciales ni el monto total de dichas pensiones.

A falta de viuda, huérfanos o concubina con derecho a pensión, a cada uno de los ascendientes que dependían económicamente del trabajador fallecido, se les pensionará con una -- cantidad igual al 20% de la pensión que hubiera correspondido al asegurado, en caso de incapacidad permanente total.

Tratándose de la cónyuge o concubina, la pensión se pagará mientras no contraiga nupcias o entre en concubinato. La viuda o cuncubina que contraiga matrimonio recibirá una suma - global equivalente a tres anualidades de la pensión otorgada."

La suma de todas las pensiones que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social a los beneficiarios no puede exceder de la cantidad que aparece como pensión mensual en la tari fa del artículo 65. Si alguna persona deja de tener la caracte rística del pensionado, de acuerdo con la ley, se elevarán pro porcionalmente las cuotas de los demás beneficiarios que aún - conserven esa calidad, siempre y cuando no se rebase el porcen taje de cada uno de ellos.

De todos estos beneficios gozará la esposa o la concubina en el seguro de riesgos de trabajo que son los accidentes y enfermedades a que están expuestos los trabajadores en ejercicio o con motivo del trabajo.

En el caso de la esposa o concubina del pensionado en el seguro de riesgos de trabajo, no se le otorgan prestaciones.

En el seguro de enfermedades y maternidad se prevé que la esposa o concubina del asegurado pueda disfrutar de los beneficios y que señalan los siguientes artículos:

artículo 92.- "Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

I.- El asegurado.

II.- El pensionado por:

- a) Incapacidad permanente total,
- b) Incapacidad permanente parcial con un mínimo del cincuenta por ciento de incapacidad,
- c) Invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada, y
- d) Viudez, orfandad o ascendencia;

III.- La esposa del asegurado o, a falta de ésta, la mujer con - - quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el asegurado tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o, a -- falta de este, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior;

IV.- La esposa del pensionado en los términos de los incisos a),-

b), y c) de la fracción II. A falta de esposa, la concubina si se reúnen los requisitos de la fracción III;

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la pensionada, o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos de la fracción III.

V.- Los hijos menores de 16 años del asegurado y de los pensionados en términos consignados en la fracción anterior.

VI.- Los hijos del asegurado hasta la edad de 25 años cuando realicen estudios en planteles del Sistema Educativo Nacional, o si no pueden mantenerse por su propio trabajo debido a -- una enfermedad crónica, defecto físico, psíquico, hasta tanto no desaparezca la incapacidad que padecen.

VII.- Los hijos mayores de 16 años de los pensionados por invalidez, vejez y cesantía en edad avanzada, que se encuentren disfrutando de asignaciones familiares así como los de los pensionados del 50% de incapacidad, en los mismos casos y condiciones establecidos en el artículo 156;"

Tanto el trabajador como sus beneficiarios, de acuerdo con la ley, tienen derecho a este seguro básico. La seguridad social partió en su origen de este beneficio, porque consideró la salud el objeto especial de aseguramiento.

Es necesario aclarar dos situaciones que se presentan en este artículo. La primera consiste en que los familiares, llamados beneficiarios del principal asegurado, tendrán derecho a la atención que este capítulo describe, siempre y cuando aquél haya cumplido con los mínimos establecidos en la ley. En segundo término, para que los familiares directos del trabajador perciban -

la atención de este régimen, es requisito primordial que dependan económicamente de dicho trabajador.

El primer beneficio consiste en otorgar las prestaciones médicas y en dinero descritas en este capítulo, al esposo o compañero de las aseguradas inscritas en el Instituto, cuando se encuentren totalmente incapacitado; el segundo beneficio se refiere a la prestación de que gozarán los hijos de asegurados, hasta los 25 años de edad, siempre y cuando se encuentren estudiando o padezcan una inhabilitación indefinida. La legislación sobre seguridad social en un principio otorgó este beneficio para los hijos que estudiaban, hasta la edad de 16 años, posteriormente se amplió el beneficio a los 21 y por último hasta los 25 años.

Las personas que gozan de este servicio se pueden resumir en la siguiente clasificación:

- 1.- Trabajador pensionado
- 2.- Esposa(o) o compañera (o)
- 3.- Hijos de trabajadores, en la siguiente forma:
 - a) Hasta los 16 años, sin requisito alguno;
 - b) Hasta los 25 años, si se encuentran estudiando en planteles del Sistema Educativo Nacional.
 - c) Hasta los 25 años, si su padre está pensionado y continúan estudiando;

También el Instituto Mexicano del Seguro Social otorga prestaciones en especie y que señala el siguiente artículo:

artículo 99.- "En caso de enfermedad, el Instituto otorgará al asegurado la asistencia médico-quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria que sea necesaria, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo de cincuenta y dos semanas para el mismo padecimiento.

No se computará en el mencionado plazo el tiempo que dure el tratamiento curativo que le permita continuar en el trabajo y seguir cubriendo las cuotas correspondientes."

El artículo 4º del Reglamento de Servicios Médicos, -- obliga al I.M.S.S. a otorgar las prestaciones necesarias; en caso de que sean deficientes las atenciones al mismo, se puede exigir su equivalente en dinero.

El artículo 101.- Señala "Las prestaciones en especie que señala el artículo 99, se otorgarán también a los demás sujetos protegidos por este ramo del seguro, que se mencionan en el artículo 92.

Los padres del asegurado o pensionado fallecido, conservarán el derecho a los servicios que señala el artículo -- 99."

En este artículo quedan plasmado que están cubiertas -- con el beneficio tanto la esposa o concubina del trabajador o del pensionado.

El artículo 102.- Señala el seguro de enfermedades y maternidad: "En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las siguientes prestaciones:

- I.- Asistencia obstétrica;
- II.- Ayuda en especie por seis meses para lactancia; y
- III.- Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo técnico.

Como se puede apreciar, este artículo exclusivamente se refiere a las trabajadoras aseguradas. Por asistencia obsté--

trica se entiende la prestación de servicios médicos y hospitalarios dela mujer embarazada, inclusive el restablecimiento dela madre e hijo.

Si el parto ocurre sin que la derechohabiente haya hecho constar al Instituto su estado de embarazo, sólo tendrá derecho a la atención médica a partir de la fecha en que lo comunique al Instituto.

La canastilla de maternidad contiene lo indispensable para las necesidades de abrigo y vestido del infante.

Este beneficio debería ser ampliado a todas las mujeres que son atendidas de parto en el Instituto, sin importar que sean o no trabajadoras.

El artículo 103.- Señala "Tendrán derecho a disfrutar de las prestaciones señaladas en las fracciones I y II - del artículo anterior, las beneficiarias que se señalan en las fracciones III y IV del artículo 92."

Las esposas o concubinas de los trabajadores y pensionados tendrán derecho a la atención médico-obstétrica y la ayuda para la lactancia.

El artículo 118.- Señala "El asegurado que quede privado de trabajo remunerado, pero que haya cubierto inmediatamente antes de tal privación, un mínimo de ocho cotizaciones -- semanales ininterrumpidas, conservará durante las ocho semanas posteriores a la desocupación, el derecho a recibir las prestaciones correspondientes al seguro de enfermedades y maternidad en los términos del presente capítulo. Del mismo derecho disfrutarán sus beneficiarios.

Los trabajadores que se encuentren en estado de huelga, recibirán las prestaciones médicas durante el tiempo que dure - - aquél."

La conservación de derechos constituye un aspecto que - los trabajadores deben recordar en toda ocasión y se puede explicar esto en el sentido de que aquéllos que se encuentren privados de trabajos remunerados, si no continúan voluntariamente en el -- I.M.S.S., pueden seguir recibiendo atención médica y prestaciones económicas dos meses después de la fecha en que salieron de traba jar.

El artículo 153.- Señala el seguro de invalidez, vejez, cesantía en edad avanzada y muerte y da efecto a la esposa o concubina del trabajador "La pensión de viudez será igual al cincuenta por ciento de la pensión de vejez, de invalidez o de cesantía en edad avanzada que el pensionado fallecido disfrutaba, o de la que hubiera correspondido al asegurado en el caso de invalidez."

La esposa o concubina del asegurado tienen derecho a -- una pensión por viudez que al fallecer tuviere reconocido un míni mo de 150 cotizaciones, equivalente al 50% de la pensión por invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte.

La esposa o concubina del pensionado tiene derecho a -- una asignación familiar equivalente al 15% de la cuantía de la -- pensión por el seguro de invalidez, vejez o cesantía en edad avanzada y muerte.

Todos estos son los beneficios de que disfruta tanto la esposa o en su defecto la concubina y en algunos casos como lo vi mos anteriormente el concubinario.

La ley del Seguro Social tiene como clara finalidad, respecto al concubinato, de protegerlo, solo y cuando éste tenga el firme propósito de formar y parecer un verdadero hogar.

B) EL CONCUBINATO DENTRO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO.

Esta ley tiene su fundamento Jurídico en el artículo 123, fracción XI, Apartado "B", de nuestra Constitución Mexicana; De igual manera que la Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social, pero a excepción del apartado "A". En el año de 1960, el 12 de Enero, entra en vigor con carácter general y con la finalidad de proteger a los trabajadores del Servicio Civil de la Federación y del Departamento del Distrito Federal; a los trabajadores de los organismos públicos que por ley o por acuerdo del Ejecutivo Federal sean incorporados a este régimen; a los pensionistas de las entidades y organismos públicos de los antes mencionados; y a los familiares derechohabientes tanto de los trabajadores como de los pensionistas; a las entidades y organismos públicos; y por último a los ciudadanos senadores y diputados que integran el H. Congreso de la Unión, durante el tiempo de su mandato Constitucional, siempre y cuando acuerden individual o voluntariamente incorporarse al régimen de seguridad social que esta ley establece, conforme lo señala el primer artículo de la ley en estudio.

Como antecedentes de este Instituto, se menciona a la Dirección de Pensiones Civiles creada por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro del 12 de agosto de 1925 la cual fue transformada a nivel de organismo que se denominó Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado que tiene carácter de organismo público - -

descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y su domicilio será la Ciudad de México.

Las prestaciones que señala esta ley serán con carácter de obligatorias y son las siguientes:

- I.- Seguro de enfermedades no profesionales y de maternidad;
- II.- Seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales;
- III.- Servicios de reeducación y readaptación de inválidos;
- IV.- Servicios que eleven los niveles de vida del servidor público y de su familia.
- V.- Promociones que mejoren la preparación técnica y cultural y que activen las formas de sociabilidad del trabajador y de su familia;
- VI.- Créditos para la adquisición en propiedad, de casas o terrenos para la construcción de las mismas, destinados a la habitación familiar del trabajador;
- VII.- Arrendamiento de habitaciones económicas pertenecientes al Instituto;
- VIII.- Préstamos hipotecarios;
- IX.- Préstamos a corto plazo;
- X.- Jubilación;
- XI.- Seguro de vejez;
- XII.- Seguro de invalidez;
- XIII.- Seguro por causa de muerte;
- XIV.- Indemnización Global.

"Por Decreto Presidencial del mes de diciembre de - - 1979, los quinquenios fueron incorporados al sueldo básico del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a partir del 12 de enero de 1980, - - siendo sujetos a los descuentos que establecen los artículos 15 y 20, debiéndose considerar para las prestaciones -- que establece el artículo en cuestión."

Para los efectos de ésta ley se considera por trabajador, a toda persona que preste sus servicios a las entidades y organismos públicos, los cuales mediante designación legal, en virtud de nombramiento siempre que sus cargos, sueldos o salarios estén consignados en los presupuestos respectivos o por estar incluidos en las listas de raya de los trabajadores temporales, conforme a los tabuladores vigentes. Y no es considerado, trabajador, a las personas que presten sus servicios a las entidades y organismos públicos mediante contrato sujeto a la legislación común y a los que perciban sus emolumentos exclusivamente con cargo a la partida de honorarios.

También para los efectos de esta ley se considerará por pensionista, a toda persona a la que la Dirección de Pensiones Civiles, hoy Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los trabajadores del Estado, le hubiere reconocido tal carácter con anterioridad ó en la actualidad de esta ley y siempre que dicho reconocimiento hubiere sido sancionado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y por hoy la Secretaría de Programación y Presupuesto, así como a las que se les otorgue tal carácter con apoyo en esta misma ley.

Para los efectos de esta misma ley se consideran familiares derechohabientes, aquellos a quienes esta ley les concede tal carácter, los cuales deberán señalar los trabajadores o pensionados para el disfrute de los beneficios de esta ley.

El Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, está obligado a expedir a todos los beneficiarios de esta ley, una cédula de identificación, a fin de que puedan ejercitar los derechos que esta ley les confiere.

El artículo 22.- Señala el seguro de enfermedades no profesionales a que tienen derecho el trabajador y el pensionista - así como sus familiares "En caso de enfermedad no profesional, el trabajador y el pensionista tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y hospitalaria -- que sean necesarias, desde el comienzo de la enfermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la misma enfermedad. El Reglamento de Servicios Médicos determinará que se entienda por este último concepto. En caso de enfermos ambulantes, cuyo tratamiento médico no -- les impida trabajar, el tratamiento de una misma enfermedad - se continuará hasta su curación; etc".

El artículo 23.- Señala "También tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I, del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que en seguida se enumeran:

- I.- La esposa, o a falta de ésta, la mujer con quién ha vivido -- como si lo fuera durante los cinco años anteriores a la enfermedad o con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio. Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación;
- II.- Los hijos menores de 18 años;
- III.- Los hijos solteros mayores de 18 años, hasta la edad de 25, - previa comprobación de que están realizando estudios a nivel medio o superior, de cualquier rama del conocimiento en plan-

teles oficiales o reconocidos;

IV.- Los hijos mayores de 18 años, incapacitados física o psíquicamente que no puedan trabajar para obtener su subsistencia, lo que se comprobará mediante certificado médico expedido por el Instituto y por los medios legales procedentes;

V.- El esposo de la trabajadora o pensionista, que se encuentre incapacitado física o psíquicamente o que sea mayor de 55 años y que, en ambos casos, dependa económicamente de ella; y

VI.-etc.....etc.

Los familiares que se mencionan en este artículo tendrán el derecho que esta disposición establece si reúnen los siguientes requisitos:

A.- Que dependan económicamente en forma total del trabajador o del pensionista;

B.- Que el trabajador o el pensionista tengan derecho a las prestaciones señaladas en la fracción I del artículo 22;

C.- Que dichos familiares no tengan por sí mismos derechos propios a las prestaciones otorgadas por esta ley."

Artículo 26.- señala el Seguro de Maternidad a que tienen derecho la trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionado o a falta de esposa, la concubina y lo dice " La mujer trabajadora, la esposa del trabajador o del pensionista o a falta de la esposa, la concubina de uno u otro, según las condiciones de la fracción I del artículo 23, tendrán derecho a las siguientes prestaciones:

I.- Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo.....etc;

II.- Ayuda para la lactancia, cuando según dictamen médico exista incapacidad física para amamantar al hijo;

Esta ayuda será proporcionada en especie hasta por un -- lapso de 6 meses, con posterioridad al nacimiento y se entregará a la madre, o a falta de ésta, a la persona encargada de -- alimentar al niño;

III.- Una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto. "

Artículo 27.- "Para que la trabajadora, la esposa o concubina derechohabiente tenga derecho a las prestaciones que establece el artículo anterior será necesario que, durante los 6 meses anteriores al parto, se hayan mantenido vigentes los derechos de la trabajadora o del trabajador del que se deriven estas prestaciones. "

Artículo 33.- Señala la pensión originada por causa de muerte, que se denominará pensión de viudez y de orfandad o a los ascendientes según sea el caso y menciona " Cuando el trabajador fallezca a consecuencia de un riesgo profesional, los derechohabientes señalados en el artículo 89 y en el orden que establece, gozarán de una pensión íntegra, equivalente al 100% del sueldo o sueldos que hubiese percibido el trabajador en el momento de ocurrir el fallecimiento."

Artículo 39.- " El orden para gozar las pensiones a que se refiere este capítulo será el siguiente:

I.- Esposa supérstite e hijos menores de 18 años ya sean legítimos, naturales reconocidos o adoptivos;

II.- A falta de esposa legítima, la concubina, siempre que hubiere tenido hijos con ella el trabajador o pensionado, o vivido en su compañía durante los 5 años que precedieron a su --- muerte y ambos hayan estado libres de matrimonio durante el --

concubinato. Si al morir el trabajador tuviere varias concubinas, ninguna tendrá derecho a pensión;

III.- El esposo supérstite siempre que a la muerte de la esposa trabajadora o pensionada fuese mayor de 55 años, o este incapacitado para trabajar y hubiera dependido económicamente de ella; y

IV.- A falta de cónyuge, hijos o concubina, la pensión por --- muerte se entregará a los ascendientes en caso de que hubiesen dependido económicamente del trabajador o pensionado, durante los 5 años anteriores a su muerte.

La cantidad total a que tengan derecho los deudos señalados en cada una de las fracciones, se dividirá por partes iguales entre ellos. Cuando fuesen varios los beneficiarios de una pensión y alguno de ellos perdiese el derecho, la parte que correspondiera será repartida proporcionalmente entre los restantes."

De los artículos antes mencionados se desprende que:

Trabajador.- su muerte por causas ajenas al servicio --- cualquiera que sea su edad y con 15 años de servicios y contribuciones al ISSSTE dan origen a las pensiones de viudez, orfandad o a los ascendientes.

Pensionado.- Ya sea por vejez o invalidez, su muerte dará, sea cual fuere la causa, origen a las pensiones de viudez orfandad o ascendientes.

Artículo 92.- "Solo se pagará la pensión a la viuda o a la concubina mientras no contraigan nupcias o entre en concubinato. Al contraer matrimonio recibirán como única y última prestación el importe de 6 meses de la pensión que hubiera disfrutado alguna de ellas.

La divorciada no tendrá derecho a la pensión de quién ha

ya sido su cónyuge, a menos que a la muerte del marido, éste - estuviese pagándole pensión alimenticia por condena judicial y siempre que no exista viuda, hijos, concubina y ascendientes - con derecho a la misma. Cuando la divorciada disfrutase de la pensión en los términos de este artículo, perderá dicho derecho si contrae nuevas nupcias, si viviese en concubinato o si no viviese honestamente, previa la declaración judicial correspondiente. "

Los artículos 93 y 94 señalan la ausencia del pensionado en forma provisional, originada por la desaparición de su domicilio por más de un mes sin noticias de su paradero, sus familiares tendrán derecho a la transmisión de la pensión y cuando se compruebe el fallecimiento del pensionado, la transmisión de la pensión será definitiva y el ISSSTE entregará a sus deudos el importe de 90 días de pensión por concepto de gastos de funerales.

Artículo 95.- Señala la Indemnización Global a que tiene derecho el trabajador que sin tener derecho a pensión de vejez o invalidez se separe definitivamente del servicio y sus familiares gozarán del mismo derecho en caso de muerte y es:

I.- De 1 a 4 años de servicios, se le entregará el monto total de sus cuotas del 6% de su sueldo básico.

II.- De 5 a 9 años de servicios, se le entregará el monto total de sus cuotas, más un mes de su último sueldo básico.

III.- De 10 a 14 años de servicios, se le entregará el monto total de sus cuotas, más 2 meses de su último sueldo básico.

Las prestaciones antes señaladas serán con carácter obligatorio para el trabajador, pensionado y sus familiares.

Es de considerarse que la ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, tiene como gran finalidad cubrir debidamente a sus asegurados y a sus familiares derechohabientes y sobre todo a las clases de esta índole debilmente protegidas, dandoles alcances de forma extraordinaria y considerando nuestro tema en estudio " EL CONCUBINATO" tiende a protegerlo siempre y cuando el concubinato reúna los requisitos que señala esta ley y cuando tenga la finalidad y demuestre ser una verdadera familia como lo es el matrimonio a pesar de no existir el requisito legal de formalidad expresada en documento ante el Oficial del Registro Civil.

Por lo que toca a los hijos de los concubinos, éstos quedan debidamente protegidos en todos los aspectos legales contenidos en esta ley, ya que sus disposiciones a este respecto -- los protegen y señalan beneficios.

C) EL CONCUBINATO DENTRO DE LA LEY DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LAS FUERZAS ARMADAS MEXICANAS.

Esta Ley tiene su fundamento jurídico en el artículo - 123, fracción XIII, del Aparato "B" de nuestra Constitución Mexicana.

De igual manera que la ley del Instituto Mexicano del Seguro Social y la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado forman parte de la Seguridad Social y del Derecho Social Mexicano.

En el año de 1976, el 29 de junio sale a publicación en el Diario Oficial de la Federación, abrogando las leyes de Retiros y Pensiones Militares del 30 de diciembre de 1955 y la ley de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas del 30 de diciembre de 1961.

Esta ley creó el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas y absorbió las funciones de la Dirección de Pensiones Militares creada por Decreto el 26 de diciembre de 1955 el cual también se abrogó.

El Instituto mencionado se creó con carácter de organismo público descentralizado federal con personalidad jurídica y patrimonio propio y con la finalidad de proteger a los miembros militares en situación de activo y retiro del Ejército, Fuerza Aérea y Armada así como a sus familiares.

Es necesario hacer referencia que esta Ley tiene como base en muchos aspectos a la Ley del I.S.S.S.T.E. por haber copiado en muchos aspectos íntegramente su contenido. Se considera un error fundamental que con el transcurso del tiempo -- habrán de manifestarse, porque el legislador dio la solución -

al burócrata en las necesidades del militar sin imaginarse - -
siquiera que la disciplina militar hace una separación tajante
de estas dos esferas de vida.

Esta Ley señala las siguientes prestaciones:

- I.- Haberes de retiro.
- II.- Pensiones.
- III.- Compensaciones.
- IV.- Pagos de defunción.
- V.- Ayuda para gastos de sepelio.
- VI.- Fondo de trabajo.
- VII.- Fondo de ahorro.
- VIII.- Seguro de Vida.
- IX.- Venta y arrendamiento de casas.
- X.- Préstamos hipotecarios y a corto plazo.
- XI.- Tiendas, granjas y centros de servicio.
- XII.- Hoteles de tránsito.
- XIII.- Casas hogar para retirados.
- XIV.- Centros de bienestar infantil.
- XV.- Servicio Funerario.
- XVI.- Escuelas e internados.
- XVII.- Centros de alfabetización.
- XVIII.- Centros de adiestramiento y superación para esposas e -
hijos de militares.
- XIX.- Centros deportivos y de recreo.
- XX.- Orientación social.
- XXI.- Servicio Médico, y
- XXII.- Servicio médico subrogado y de farmacias económicas.

Para efectos de comprensión de esta Ley se entenderá - como retiro, la facultad que tiene el Estado por medio de las Secretarías de Defensa Nacional y de Marina, para separar del activo a los militares al ocurrir alguna de las causales previstas por esta Ley. Y situación de retiro aquella en que -- son colocados los militares, mediante orden expresa, al ejercer el Estado la facultad de retiro.

Haber de Retiro.- Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los militares retirados.

Pensión.- Es la prestación económica vitalicia a que tienen derecho los familiares de los militares.

Compensación.- Es la prestación económica a que tienen derecho los militares retirados, en una sola erogación, - cada vez que el militar sea puesto en una situación de retiro.

Tendrán derecho a las prestaciones antes mencionadas:

- I.- Los militares que encontrándose en situaciones de activo pasen a la de retiro.
- II.- Los familiares de los militares que fallezcan en activo o estando en situación de retiro (solo cuando se les -- haya concedido el haber de retiro o no hayan cobrado la compensación).
- III.- Los miembros de los Cuerpos de Defensas rurales inutilizados en actos de servicios o a consecuencia de ellos y los familiares de los que mueren en las mismas circunstancias.

Los militares que por resolución definitiva pasen a situación de retiro, ascenderán al grado inmediato únicamente -

para ese fin y para el cálculo del beneficio económico (Art.- 25).

Los militares que ostentan el grado máximo en servicio o especialidad, que por disposición legal sea inferior al general de división, ascenderán al grado inmediato únicamente - para efectos de retiro.

Cuando fallezca el militar en situación de activo y hubiera satisfecho los requisitos de tiempo de servicios, sus familiares tendrán derecho para el cálculo de su beneficio se tome en cuenta el haber al que hubieran tenido derecho al - - ascender el militar para efectos de retiro. (Art. 26).

Para calcular el monto de las pensiones a familiares - res de militares muertos en situación de retiro, serán iguales en su cuantía al haber de retiro percibido en el momento de su fallecimiento. (Art. 29).

El Artículo 37.- Señala "Se consideran familiares - de los militares para los efectos de este capítulo:

- I.- La viuda sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos, siempre que las mujeres sean solteras y los varones menores de edad, o mayores incapacitados o imposibilitados para trabajar en forma total y permanente si son solteros.
- II.- LA CONCUBINA sola o en concurrencia con los hijos o éstos solos que reúnan las condiciones a que se refiere la fracción anterior, siempre que por lo que hace a aquella existan las siguientes circunstancias:
 - A). Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión;

B). Que haya habido vida marital durante los 5 años consecutivos anteriores a la muerte;etc. "

Artículo 38.- "Los familiares mencionados en cada una de las fracciones del artículo anterior, excluyen a los comprendidos en las siguientes, salvo los casos de los padres considerados conjunta o separadamente, los cuales pueden concurrir con los familiares señalados en las fracciones I, II y III siempre que demuestren su dependencia económica con el militar. "

Artículo 39.- "Los familiares del militar muerto en activo, tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del haber de retiro que le hubiera correspondido en la fecha de su fallecimiento o, en su caso, a una compensación de igual cuantía a la que hubiera correspondido al militar en la misma fecha.

Los familiares del militar muerto en situación de retiro y a quién se le hubiere otorgado haber de retiro tienen derecho a una pensión equivalente al 100% del importe de dicho haber -- calculado en el momento del fallecimiento. "

Artículo 40.- "Si hubiere varios familiares con derecho a pensión o compensación, el importe de éstos se dividirá por partes iguales entre los beneficiarios.

Cuando se suspendan o extingan los derechos o pensión de un copartícipe, su parte acrecerá proporcionalmente la de los demás. "

Además de estos derechos sus familiares tienen derecho a que se les cubra, por concepto de pagos de defunción, el equivalente, a 4 meses de gastos de representación y asignaciones que estuviere percibiendo en la fecha del deceso para atender los gastos de sepelio. Si fuere veterano de la Revolución reconocido por la Secretaría de la Defensa Nacional, sus deudos recibirán el importe de 2 meses más de esos haberes o haberes de reti

ro. etc. "

Conforme a la ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., publicada en el Diario Oficial de la Federación del 29 de Diciembre de 1978, en su artículo segundo transitorio derogo los siguientes artículos: del 57 al 72 y del 127 al 130 y del 134 al 139 y el 237 de la ley del ISSFAM relativos al fondo de trabajo, fondo de ahorro y préstamos hipotecarios y a corto plazo.

Dicha ley orgánica, señala lo siguiente:

Artículo 6.- "El objeto de la sociedad será:

I.- Otorgar créditos a los miembros del ejército, fuerza aérea y armada mexicanos que se encuentren en servicio activo o en situación de retiro, siempre y cuando se encuentren percibiendo - haberes con cargo al Erario Federal;

IV.- Financiar la construcción, ampliación y reparación de casas habitación para los militares en situación de retiro;

VI.- Administrar los fondos de trabajo y ahorro militares; "

Artículo 9.- "El fondo de trabajo estará constituido con las aportaciones que el Gobierno Federal realice a favor de cada elemento de tropa, a partir de la fecha en que cause alta o sea reenganchado, hasta que obtenga licencia ilimitada, quede - separado del activo o ascienda a oficial, más un interés a favor de sus titulares, acumulable anualmente, que será fijado y en su caso ajustado por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. "

Artículo 10.- "La aportación que el Gobierno Federal realice en los términos del artículo anterior, será equivalente al 10% de los haberes anuales del personal de tropa. "

Artículo 11.- " Podrán disponer del Fondo de Trabajo:

I.- Los elementos de tropa que queden separados del activo, obtengan jerarquía de oficiales o se les conceda licencia ilimitada;

II.- Las personas que los elementos de tropa hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento y a falta de designación, sus familiares de acuerdo con la siguiente prelación:

a).- El cónyuge o, en su defecto, la persona con quien haya hecho vida marital durante los 5 años inmediatos anteriores a su muerte, en concurrencia con los hijos del occiso, a partes iguales;

b).- La madre;

c).- El padre, y

d).- Quienes justifiquen su parentesco con el titular del fondo; los más próximos excluirán a los más remotos. En caso de controversia, resolverá la autoridad judicial. "

Artículo 14.- "El fondo de trabajo es inembargable e intransferible y el derecho a reclamarlo no prescribirá. "

Artículo 16.- "El propio Banco podrá deducir del Fondo de trabajo, los adeudos exigibles a cargo del militar, que sean consecuencia de las operaciones previstas en esta ley,etc."

Artículo 17.- "Cuando el individuo de tropa se encuentre substraído a la acción de la justicia, no podrá disponer de su fondo de trabajo. "

Artículo 18.- " El Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., destinará los recursos del Fondo de Trabajo al otorgamiento de préstamos hipotecarios y a corto plazo, con los requisitos previstos en esta ley. "

Artículo 19.- "Para constituir el Fondo de Ahorro, los generales, jefes y oficiales en servicio activo, deberán apor-

tar una cuota quincenal equivalente al 5% de sus haberes. Para el mismo fin el Gobierno Federal efectuará una aportación de igual monto. Estos fondos generarán un interés a favor de sus titulares acumulable anualmente, que será fijado y, en su caso ajustado, por instrucciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. "

Artículo 20.- "Los titulares tendrán derecho a disponer totalmente de su Fondo de Ahorro, en el momento en que obtengan licencia ilimitada o queden separados del activo.

Quienes continúen en el activo, tendrán derecho a disponer del importe de sus descuentos cada 6 años, contados a partir de la fecha de su primera aportación al Fondo.

Podrán disponer del Fondo, las personas que los titulares hayan designado como beneficiarios en caso de fallecimiento, o en su defecto, sus familiares de acuerdo a la prelación señalada en el artículo 11 de esta ley. "

Artículo 21.- señala que el Fondo de Ahorro será destinado al Banco de referencia para otorgar créditos hipotecarios y a corto plazo.

Y las disposiciones que regulan al Fondo de Trabajo señaladas en los artículos 14, 16, 17 y 18 de esta ley serán aplicadas al Fondo de Ahorro.

De acuerdo al artículo 73 de la ley del ISSEFAM, define - "El seguro de vida militar es la prestación que tiene por objeto proporcionar una ayuda pecunaria a los beneficiarios de los militares que fallezcan, cualquiera que sea la causa de la muerte. "

El seguro de vida será obligatorio para todos los milita

res que se encuentren en servicio activo y será potestativo para los militares retirados que disfruten de haber de retiro o compensación y para los que disfruten de licencia sin goce de haberes.

El importe del seguro será de \$50,000.00 para la tropa y \$100,000.00 para los generales, jefes y oficiales.

Las primas para el seguro de vida obligatorio serán mensuales hasta por la cantidad de \$25.00 de acuerdo con los siguientes porcentajes:

I.- A cargo de generales, jefes y oficiales un 50% y el 50% restante a cargo del Gobierno Federal.

II.- Para el personal de tropa, un 25% a cargo de las utilidades del Fondo de Trabajo que cubrirá el Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A., y el 75% restante a cargo del Gobierno Federal.

El importe del seguro de vida potestativo de las primas serán los mismos que para el seguro de vida obligatorio. La prima del seguro de vida potestativo será cubierto íntegramente -- por el militar asegurado.

Los militares designarán beneficiarios libremente con las formalidades del documento de afiliación, firmas de 2 testigos y su huella digital y podrán ser revocadas por los militares. Si al morir éste no existiese designación de beneficiarios el seguro se pagará a los familiares de acuerdo con la prelación siguiente:

I.- Al cónyuge o si no lo hubiere a la concubina o al concubinario, en los términos del artículo 73, fracción II, inciso a y b y 170, en concurrencia con los hijos del militar por partes iguales.

II.- La madre;

III.- El padre.

IV.- Los hermanos.

La existencia de alguno o algunos de los beneficiarios -- mencionados en cada fracción, excluye a los comprendidos en las fracciones siguientes.

Y en caso de controversia entre el Instituto y los beneficiarios por motivo de la reclamación de la suma asegurada, podrán ocurrir en inconformidad ante la Secretaría de Programación y Presupuesto.

El ISSFAM, administrará el Fondo del Seguro de vida militar y al tener conocimiento del fallecimiento del militar, notificará al o los beneficiarios designados, o en su caso, a los familiares.

En otras prestaciones, el militar tiene derecho a la vivienda a fin de atender sus necesidades de habitación familiar -- por medio de sus aportaciones al Fondo de la Vivienda y cuando -- el militar quede separado del activo, disfrute de licencia ilimitada o en caso de muerte, se entregará el total de los depósitos constituidos al militar o a sus beneficiarios de acuerdo al orden de prelación que señala el artículo 111 y son:

I.- Los que al efecto el militar haya designado ante el Instituto.

II.- La viuda, el viudo y los hijos menores de edad o imposibilitados físicamente para trabajar e incapacitados legalmente;

III.- Los ascendientes concurrirán con las personas mencionadas -- en la fracción anterior. Si tales ascendientes son mayores de 55 años o se encuentran imposibilitados para trabajar o sufren una incapacidad legal.

IV.- A falta de viuda o viudo, concurrirán con las personas --

señaladas en las dos fracciones anteriores, el supérstite con -- quien el derechohabiente vivió como si fuera su cónyuge durante los 5 años que precedieron inmediatamente a su muerte o con el -- que tuvo hijos, siempre que el militar haya hecho designación -- del supérstite ante la Secretaría de la Defensa Nacional o de Marina, y además que ambos hubieran permanecido libres de matrimonio durante el concubinato;

V.- Los hijos sea cual fuere su edad o situación;

VI.- Los ascendientes sea cual fuere su edad o situación."

Artículo 110.- "Los créditos que se otorguen con cargo al Fondo de la Vivienda, estarán cubiertos por un seguro que libere al militar o a sus beneficiarios de las obligaciones derivadas -- del crédito para los casos de inutilización permanente y total -- para el servicio activo y para otras labores, así como para el -- caso de muerte. El importe de las primas del seguro señalado se -- rá cubierto con los intereses que devenguen los créditos. "

Así como otras prestaciones como: Venta de artículos de -- consumo necesario y operación de granjas; centros de diversos -- servicios; hoteles de tránsito; casas hogar para retirados; cen -- tros de bienestar infantil; servicios funerarios; escuelas, be -- cas, créditos de capacitación ; internados oficiales; centros de alfabetización y extensión educativa; centros deportivos y de re -- crec; servicios de orientación social ; centros de adiestramien -- to y superación para esposas e hijas de militares, prestaciones para el militar y sus familiares.

El militar y sus familiares tienen derecho a la presta -- ción del Servicio Médico Integral que lo define el artículo 152 como " La atención médica-quirúrgica es el sistema por el cual -- se trata de conservar la salud de las personas, entendiéndose --

por este concepto no sólo la ausencia de enfermedad, sino -- también el bienestar físico y mental.

La atención médico-quirúrgica a los militares con haber de retiro y a los familiares de los militares que perciban haberes y haber de retiro, se prestará por el Instituto en sus -- propias instalaciones o como servicio subrogado, con base en -- la aportación del Gobierno Federal especificada en el Artículo 229 de esta Ley.

Los familiares de militares que tienen derecho a esta -- prestación son:

El cónyuge o en su defecto la concubina con quien haga vida marital; los hijos solteros menores de 18 años, los mayores de edad que se encuentren en planteles oficiales o incorporados sin límite hasta de 25 años; y los hijos de cualquier -- edad inútiles total y permanentemente;

Las hijas solteras;

El padre y la madre."

El artículo 153 señala " Para los efectos del Artículo -- anterior:

El cónyuge de la mujer militar sólo tendrá derecho a -- las prestaciones si está incapacitado o inutilizado total o permanentemente.

El padre sólo tendrá derecho a las prestaciones cuando sea mayor de 55 años o esté inutilizado total y permanentemente, y la madre en cualquier edad.

Para que la concubina con quien el militar haga vida marital tenga derecho a la prestación médico-quirúrgica, será indispensable que haya sido designada como tal por el militar ante este Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o --

de Marina, y ambos estén libres de matrimonio. No podrá designar a otra antes de 3 años, salvo el caso de muerte de la primera ".

Y se exige que los familiares dependan económicamente del militar para poder gozar del servicio médico.

El Artículo 163 señala "Los familiares de un militar comprendidos en el Artículo 152 de esta Ley, tendrán derecho a que se les proporcione gratuitamente el servicio médico, -- por un periodo de 6 meses contados a partir de la fecha en -- que aquel haya fallecido.

El servicio médico para los pensionistas queda sujeto a las siguientes bases:

a).- En el escrito que soliciten beneficio por muerte del militar, deberán expresar también su deseo de que se les proporcione el servicio médico y su anuencia para que del importe de sus pensiones se descuente la cuota de recuperación correspondiente. Esta misma manifestación podrán hacerla antes de que fenezca el plazo de 6 meses en que tienen derecho al -- servicio médico gratuito y de no hacerlo así se entenderá que renuncian a dicha prestación, en la que no deberán después ser admitidos.

b).- El servicio médico será por un plazo mínimo de 2 años, transcurridos los cuales, sin que el pensionista renuncie a él, se entenderá prorrogado por tiempo indefinido. El -- pensionista podrá renunciar en cualquier tiempo al servicio, -- pero en este caso ya no podrá ser readmitido..... etc, etc."

El servicio materno infantil se impartirá al personal militar femenino y a la esposa, o en su caso, a la concubina --

del militar y comprenderá: Consulta y tratamiento ginecológico obstétrico y prenatal; atención del parto; atención del infante y ayuda en la lactancia por 6 meses y una canastilla al nacimiento del infante.

Las pruebas que exige esta Ley en estudio para comprobar el estado civil y el parentesco de los familiares de un militar serán acreditados con las constancias relativas del Registro Civil y, en el caso de reconocimiento de hijo nacido fuera de matrimonio, con los medios de prueba que reconozca la Ley. La posición de estado de hijo deberá ser declarada por sentencia de Tribunal competente.

La dependencia económica será probada con información testimonial rendida bajo protesta de decir verdad, ante las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, las cuales podrán completar la prueba, mandando practicar la investigación oficial del hecho y solo en caso de litigio, está será probada por los medios establecidos en el Código Federal de Procedimientos Civiles exigiéndose además un principio de prueba prescrito.

La relación del concubinato será acreditada necesariamente, y en todo caso, con la designación que el militar haya hecho de la persona interesada, como esposa, o concubina, ante el Instituto o las Secretarías de la Defensa Nacional o de Marina, sin que sea admisible otro medio de prueba. La designación posterior anula la anterior. Las circunstancias de concubinato, serán acreditadas con los medios de prueba establecidos por el Código Federal de Procedimientos Civiles y son:

A).- Que tanto el militar como ella hayan permanecido libres de matrimonio durante su unión.

B).- Que haya habido vida marital durante los cinco años consecutivos anteriores a la muerte.

Como se vió esta Ley tiene la clara finalidad de proteger al concubinato siempre y cuando se encuentren dentro de las disposiciones legales y tienda a ser un verdadero hogar.

C O N C L U S I O N E S

C O N C L U S I O N E S

- 1.- El concubinato se distingue por ser la unión continuada y permanente de un hombre y de una mujer, que viven como si fueran esposos y disfrutan de su libertad de matrimonio.
- 2.- El concubinato presenta las mismas características que el matrimonio, con la excepción de que éste se encuentra -- reglamentado por la ley, siendo formal y áquel no, siendo - consensual.
- 3.- El concubinario carece de protección legal, por lo cual se considera que deben concedérsele los mismos derechos que para la concubina señala el Derecho Social.
- 4.- Los hijos nacidos fuera de matrimonio tienen los mismos derechos que los hijos legítimos pero hasta que han sido re conocidos por sus padres. Por lo cual es importante que se dicten normas jurídicas para que esos derechos se adquirieran antes de que se reconozcan a los hijos nacidos fuera de matrimonio.
- 5.- En el concubinato se deben dictar medidas necesarias para salvaguardar los alimentos de los menores de edad.
- 6.- Urge se legisle concretamente sobre el concubinato para ampliar los derechos de la concubina y del concubinario en relación a los mismos efectos jurídicos que produce el matrimonio.

7.- En la Ley Federal del Trabajo se debe hablar de los derechos del concubinario de la trabajadora, que por una u -- otra causa también puede depender económicamente de ella.

8.- La Ley Federal del Trabajo debe reformarse en cuanto a la ampliación de los derechos de la concubina y del concubirio respecto a la protección que solo surge cuando el trabajador o trabajadora fallece.

9.- La ley de la Reforma Agraria prohíbe el acaparamiento de unidades de dotación por una sola persona, sin embargo -- este principio se respeta cuando el ejidatario hace vida marital con una mujer que disfruta de su unidad correspondiente. Creemos que es justo que si esta mujer, concubina del -- ejidatario, dependía económicamente de él, tenga derecho a sucederle en los derechos sobre la unidad de dotación al fallecer el ejidatario, a pesar de que ya disfrutaba de su -- unidad de dotación.

10.- En la Ley de la Reforma Agraria no se menciona nada -- respecto al concubinario, por lo cual se propone se reforme esta ley con la finalidad de que se le otorguen los mismos derechos que a la concubina y se le mencione, siempre y --- cuando reúna los requisitos exigidos por la ley.

11.- La Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social debe -- ampliar los mismos derechos que concede al esposo supérstite al concubinario y se le mencione, ya que se puede considerar dependiente económico de la trabajadora.

12.- La Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, debe ser reformada para que en ella se mencione al concubinario y se le otorguen los --

mismos derechos que se le conceden al esposo supértiste ya que puede ser un dependiente económico de la empleada.

13.- La Ley del Instituto de Seguridad Social para las - - Fuerzas Armadas Mexicanas, de igual manera que las dos Leyes mencionadas debe ser reformada para que en ella se mencione al concubinario y se le otorguen los mismos derechos que se le conceden al esposo supértiste ya que se puede -- considerar como un dependiente económico de la trabajadora.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

OBRAS CONSULTADAS .

- 1.- Bonnacase Julien.- Elementos de Derecho Civil.
Traducción y Editorial de José Maria Cajica Jr. Puebla,
Pue. 1946.
- 2.- Cabanellas Guillermo.- Diccionario de Derecho Usual.
Tomo I. 8a. Edición. Editorial Heliasta, S.R.L. Buenos
Aires, Argentina. 1974.
- 3.- Carlo Gómez Benjamin.- Matrimonio y Concubinato.
Tesis. U.N.A.M. México 1958.
- 4.- Colin Ambroise Victor Charles y H. Capitant.- Curso Ele-
mental de Derecho Civil. Traducción de la última edición
francesa. Edit. Reus, S.A. Madrid, España. 1924.
- 5.- Cortes Pérez Victor.- El Concubinato, su régimen jurídi-
co en el Estado de Tlaxcala. Tesis. U.N.A.M. México 1963
- 6.- Diccionario Enciclopedico E.D.A.F., S.A.
Tomo III. Madrid - Buenos Aires. 1969 - 1971.
- 7.- De la Cueva Mario.- El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo
Editorial Porrúa, S.A. México, 1975.
- 8.- Enciclopedia Juridica Española.
Editor Francisco Seix. Barcelona, España.
- 9.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.
Edit. Bibliográfica Argentina, S.R.L. Buenos Aires, Ar-
gentina. 1954.
- 10.- Enciclopedia UTEHA, para la juventud.
Montaner y Simón. Barcelona, España. 1953 - 1956.
- 11.- Esriche y Martin Joaquin.- Diccionario Razonado de Le-
gislación y Jurisprudencia. Edit. Libreria de la Vda. -
de C.H. Bouret. París - México. 1925.
- 12.- Esquivel Obregón Toribio.- Apuntes para la Historia del
Derecho en México. Edit. Polis. México, 1937.
- 13.- Estudios Sociológicos. Primer Congreso Nacional de So-
ciología. U.N.A.M. México, 1950.
- 14.- Garcia Tellez Ignacio.- Motivos, Colaboración y Concor-
dancias del Nuevo Código Civil Mexicano. Fondo Hilario
Medina. México, D.F. 1932.

- 15.- González Díaz Lombardo Francisco.- El Derecho Social y la Seguridad Social Integral. Textos Universitarios. - Edit. U.N.A.M. México, 1978.
- 16.- Herrera Lizama Alejandro.- El Matrimonio de Hecho. Tesis. U.N.A.M. México, 1956.
- 17.- Maldonado González Miguel Angel.- Importancia, Trascendencia y Efectos del Concubinato. Tesis. U.N.A.M. México, 1959.
- 18.- Margadant Floris Guillermo.- Derecho Romano. 4a. Ed. Edit. Esfinge. México, 1970.
- 19.- Maynz Charles Gustave.- Curso de Derecho Romano. 5a. Ed. Bruxelles, Bruylant, Cristone & Cie. 1891.
- 20.- Mendieta y Nuñez Lucio.- El Problema Agrario de México. 16a. Ed. Edit. Porrúa, S.A. México, D.F.
- 21.- Mixcoalt Vazquez Rosalio.- El Concubinato y su Régimen Legal. Tesis. U.N.A.M. México, 1960.
- 22.- Montellano Carrera Jorge.- La Ley del Seguro Social y el Problema del Concubinato. Tesis. U.N.A.M. México, - 1956.
- 23.- Ortiz Urquidí Raúl.- El Matrimonio por Comportamiento. Tesis Doctoral. U.N.A.M. México, 1955.
- 24.- Ots Capdequi José Maria.- El Estado Español en las Indias. Fondo de Cultura Económica. México, 1975.
- 25.- Planiol Marcel Fernand.- Tratado Elemental de Derecho Civil. Colaboración de Georges Ripert. Traducción y - Editorial de la 12a. Edición francesa por José Maria-Cajica Jr., S.A. Puebla, Pue. 1955.
- 26.- Petit Eugene Henri Joseph.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducción de José Fernandez y González. - Edit. Saturnino Calleja. Madrid, España. 1926. México. Edit. Epoca. 1977.
- 27.- Ramos Martínez Eusebio.- La Legalidad del Matrimonio - Consensual. Tesis. U.N.A.M. México, 1958.
- 28.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano. Tomo II. Vol. I. 2a. Ed. Edit. Librería Robledo. México, 1968.
- 29.- Ruiz González José.- La Necesidad de Legislar el Concubinato. Tesis. U.N.A.M. México, 1956.

- 30.- Telléz Giron Guillermo. Estudio Critico Sobre el Matrimonio y el Concubinato como fuentes de organización familiar. Tesis. U.N.A.M. México, 1939.
- 31.- Torres Lara Raúl. Derechos de los hijos habidos dentro y fuera del matrimonio. Tesis. U.N.A.M. México, 1966.
- 32.- Trueba Urbina Alberto.- Derecho Social Mexicano. Edit. Porrúa, S.A. 1a. Ed. México, 1978.
- 33.- Yañez M. José Luis. La Unión Concubinaria en el Derecho -- Mexicano. Tesis. U.N.A.M. México, 1963.

LEGISLACION MEXICANA CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal, en materia común y para toda la República en materia federal. Consultado en -- la 38a. Ed. de la Edit. Porrúa, S.A. México, 1975.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- 3.- Ley Federal de Reforma Agraria. Consultada en la 22a. Ed. de la Edit. Porrúa, S.A. México, 1931.
- 4.- Ley Federal del Trabajo. Consultada en la 4a. Ed. de la -- Edit. Popular de los trabajadores. Sría. del Trabajo y Previsión Social, México, 1931.
- 5.- Ley del Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas Mexicanas. (1).
- 6.- Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. (2).
- 7.- Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social. (3).
- 8.- Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, S.A. (4).

(1, 2, 3 y 4). Leyes consultadas en la 33a. edición de la editorial Porrúa, S.A. México, 1932.